



789
2ej
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONCLUSIONES ACUSATORIAS EN EL PROCESO PENAL DEL

FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ESAU SANCHEZ CID

México, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

I n t r o d u c c i ó n .

Capítulo Primero.

I.- Evolución histórica del órgano de autoridad encargado de formular conclusiones acusatorias en el procedimiento penal.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| a).- Roma. | 1 |
| b).- España. | 8 |
| c).- México. | 16 |
| c.1.- Epoca independiante. | 16 |
| c.2.- Ley de jurados populares para el Distrito Fedg ral. | 20 |
| c.3.- Código de Procedimientos Penales para el Dis- trito Federal de 1880. | 24 |
| c.4.- Código de Procedimientos Penales de 1894. | 27 |
| c.5.- Ley orgánica del Ministerio Público del 12 de Septiembre de 1903. | 30 |
| c.6.- Ley orgánica del Ministerio Público del Distri- to Federal y Territorios Federales de 1919. .. | 37 |
| c.7.- Ley orgánica del Ministerio Público del Distri- to Federal vigente. (1984). | 40 |

Capítulo Segundo.

II.- Función del procedimiento penal mexicano dentro de - los sistemas de enjuiciamiento registrados por la - tradición científica.

| | |
|--------------------------------|----|
| a).- Sistema acusatorio. | 51 |
| b).- Sistema inquisitivo. | 54 |
| c).- Sistema mixto. | 58 |

| Capítulo Tercero. | Pag. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| III.- Estructura jurídico penal de las conclusiones expresadas por el Ministerio Público. | 61 |
| a).- Conclusiones no acusatorias. | 66 |
| b).- Conclusiones acusatorias. | 68 |
| b.1.- Requisito de relación de hechos. | 72 |
| b.2.- Requisito de consideración de derecho. | 73 |
| b.3.- Requisito de formulación de un pedimento en proposiciones concretas. | 73 |
| b.4.- Consecuencias jurídicas de formulación de conclusiones en el órgano acusatorio. | 75 |
| b.5.- Deficiencias técnicas presentadas en la práctica con motivo de conclusiones expresadas por el Ministerio Público. | 77 |
| TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE PRESENTAN UNA RELACION CON EL TEMA. | 81 |
| Conclusiones. | 89 |
| Bibliografía. | 94 |
| Apéndice. | 97 |

I n t r o d u c c i ó n

Me es grato presentar este trabajo, modesto desde luego, realizado por un servidor, con el fin de obtener el título de Licenciado en Derecho, poniendo en todo momento, el mejor esfuerzo y entusiasmo en su elaboración, no precisamente para -- aprender más sino para aprender mejor, reflexionando que ha valido la pena los desvelos y las privaciones en todos los aspectos con el fin de vencer los obstáculos y seguir adelante.

El objetivo principal de la estructuración de esta tesis, es para hacer el planteamiento de una de las funciones más importantes que tiene la Institución del Ministerio Público como parte en el proceso penal, por lo que el tema se denomina -- " conclusiones acusatorias en el proceso penal del fuero común en el distrito federal. "

En el primer capítulo, para seguir un lineamiento y una secuencia lógica, partiendo de Roma en donde surgieron los juristas más destacados de la antigüedad y dejaron plasmados -- sus conocimientos que han servido de soporte al sistema jurídico de muchos países, entre otros como España, Francia e indudablemente en México, recordando en el inicio de la carrera el -- primero y segundo curso de Derecho Romano. Este capítulo está -- dedicado pues a los antecedentes históricos sobre el órgano de

acusación, así como la evolución que viene sufriendo al correr del tiempo, ajustándose a las necesidades de cada sociedad y de cada gobierno. Aun cuando en el capítulo de referencia no quedó incluida Francia, durante la investigación me percaté que tuvo gran influencia en este aspecto, por lo que reconsiderando, brevemente y haciendo un espacio quedó asentado en qué consistió dicha influencia, tomando como marco de referencia que es ahí - en donde nace la figura del Ministerio Público.

En nuestro país, la influencia europea se dejó sentir con sobrada razón, impuesta por el país conquistador, así como su legislación y los fiscales. Hasta la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869 expedida por Benito Juárez, es cuando surge dicha figura y en la primera Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 ya no es auxiliar de la administración de justicia sino como parte en los asuntos que afectan al interés público.

En el segundo capítulo, se hace notar la diferencia - que existe entre los diversos tipos de enjuiciamiento como son el sistema acusatorio, inquisitivo y mixto, así como su surgimiento.

En el capítulo tercero es en donde hay más profundización, considerando la parte medular del trabajo, haciendo referencia a las clases de conclusiones que pueden ser formuladas - por el Ministerio Público y en qué consiste cada una de ellas,

así como sus requisitos; finalizando con algunas tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen relación con el tema.

I.- Evolución histórica del órgano de autoridad encargado de formular conclusiones acusatorias en el procedimiento penal.

a).- Roma

Las leyes o instituciones jurídicas, como las manifestaciones de la civilización, tienen sus raíces en el pasado, sería interminable narrar la evolución de la ley divina hasta que se convirtió en ley escrita y a pesar de que Grecia ha sido educadora de occidente, con sus grandes filósofos, astrónomos, matemáticos, dramaturgos, poetas, etc., me incliné por empezar la investigación del presente trabajo a partir de los romanos porque considero que éstos no tuvieron el genio intelectual y artístico de los griegos, pero sí los superaron en talento político, administrador, organizador y sobre todo jurídico, además supieron asimilar y aplicar con gran sentido práctico el conocimiento de los griegos.

Y como lo menciona el maestro Guillermo F. Margadant, " El derecho romano no debe estudiarse como una fotografía, -- sino como una película." (1)

En este sentido cabe preguntarse. ¿ Qué es el derecho romano ? Podemos decir que originariamente, es el derecho reconocido por las autoridades romanas hasta el año 476 d. de J.C. y, desde la división del imperio, también el reconocido por las

(1).- Floris Margadant Guillermo. " El Derecho Privado Romano - Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. " - Octava Edición. Edit. Esfinge, S.A. México 1978. pag. 17.

autoridades bizantinas hasta el año 1453. Se tiene conocimiento de este derecho particularmente por la extensa compilación que de él hicieron los juristas bizantinos en tiempos del emperador Justiniano (527-565) y conocida, desde la edad media como *Corpus Iuris Civilis*, por lo que se recuerda más a Justiniano que por sus batallas contra los bárbaros que amenazaban constantemente al imperio romano, en esa época se hicieron famosas las doce tablas que se cree que contenían las normas bajo las cuales debía gobernarse Roma.

Eugene Petit, nos dice que el derecho romano " Es el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano." (2)

Quando brota la acción popular, con plena fuerza en el derecho romano, en la cual el quivis de populos acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Los romanos hacen una división del derecho ya que a los delicta privata les correspondía un proceso penal privado en el que el juzgador tenía la investidura de árbitro, en tanto que los delicta pública con un proceso penal público que correspondía la *cognitio*, la *accusatio* y un procedimiento ordinario, sin embargo fracasan por la ambición de obtener riquezas a costa de lograr acusaciones públicas, surge la necesidad por parte de la sociedad para defender-

(2).- Petit Eugene. " Tratado Elemental de Derecho Romano." -- Editorial Epoca S.A. México 1977. pag. 17.

se; en consecuencia nace el procedimiento de oficio que conforma el primer paso del Ministerio Público en Roma. (3)

Haciendo mención sobre las leyes rogatas, debemos decir que la primera ley importante del derecho romano que se conoce en gran parte, es la Ley de las XII Tabas; esta codificación de los derechos privado y público que surge como un triunfo para los plebeyos por ser expresa, ante la resistencia de -- los patricios por su deseo de que el derecho fuera consuetudinario para que los jueces determinaran si una costumbre constituye derecho o no, finalmente en diez tablas codifican los puntos esenciales:

Tabla I - III Derecho procesal.

Tabla IV - Derecho de familia.

Tabla V - Derecho sucesorio.

Tabla VI - Derecho de cosas.

Tabla VII - Derecho agrario.

Tabla VIII- Derecho penal. " Con el sistema del talión para las lesiones graves y tarifas de composición, para las lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para -- ciertos delitos que afectaban el interés público, -- como son el testimonio falso o la corrupción judicial." (4)

(3).- V. Castro, Juventino. " El Ministerio Público en México." Sexta Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1985 pag. 2.

(4).- Floris Margadant, Guillermo. Ob. Cit. pag. 49.

Tabla IX - Derecho público.

Tabla X - Derecho sacro.

Y posteriormente al hacer algunas modificaciones se adicionaron dos tablas más.

En el derecho romano, *fiscus* que en latín significa canasta, servía para designar la caja del soberano, es decir su peculio personal, en un tiempo cuando el peculio del príncipe se confundía con el erario del estado y que el interés del estado se confundía con el de la sociedad y en una época en que el delito se entendía la ofensa a la majestad del soberano y en que la persecución de los delitos tenía por principal objeto la reparación de sus efectos, nada sorprendente fue de que el procurador fiscal o el fiscal como efectivamente se le llamó, asumiera el carácter de promotor de la justicia en los casos en que había que pedir el castigo de los delincuentes. (5)

En Roma, todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación, pero posteriormente se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como es el caso de los *curiosi*, *stationari* o *ironarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policiacos y de manera particular los *proefectus urbis*, en la ciudad, los *praesides* y *precónsules*,

(5).- Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XII FAMI-GARA. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1967. -- pag. 323.

los *advocati fiscali* y los *procuratores caesaris* de la época imperial, que en un principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe como ya lo mencionamos anteriormente, con el transcurso del tiempo adquirieron mayor importancia en el orden administrativo y judicial.⁽⁶⁾

En la edad media, hubo en Italia al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, a quienes se les llamaba con el nombre de *sindici*, *cónsules*, *locorum villarum* o sencillamente *ministrales*, no tenían de una manera definitiva las funciones de promotores fiscales, más bien el papel de ellos era el de denunciadores.

Durante la república como forma de gobierno, el pueblo romano jugaba un papel muy importante ya que en el desempeño de sus cargos podían emitir sentencias, esto es en base a las pruebas ofrecidas por los laudadores. En las *quaestiones perpetuas*, los tribunales romanos fueron muy inclinados al uso del tormento con el fin de lograr la confesión de los acusados, esto dio como resultado que se cometieran atrocidades ya que preferían declararse culpables a seguir soportando crueles torturas.⁽⁷⁾

(6).- Franco Villa, José. " El Ministerio Público Federal " Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pag. 10.

(7).- Colín Sánchez, Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales " Primera Edición 1967, impreso en Bay Gráficas y Ediciones S. de R.L. México. pag. 14.

A consecuencia de la desaparición del sistema político republicano trae como resultado el afloramiento de las Constituciones Imperiales y a mayor abundamiento podemos hacer referencia sobre las disposiciones que rigieron en esa época como fueron los dieciséis libros del Código Teodosiano, las novelas de los emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo; las institutas de Gayo; los cinco libros de las sentencias de Paulo etc., en ese periodo, los jueces tuvieron una influencia definitiva al grado de cometer arbitrariedades en los asuntos judiciales.

En las legislaciones bárbaras, encontramos a los gastaldi del derecho longabardo, los gante o los sayones de la época franca y los misci dominici del emperador Carlomagno; el procedimiento de oficio implantado en Roma se reconoce en el derecho feudal, en donde el señor ejercía su absoluta libertad sobre su siervo, disponiendo de sus haciendas, hasta de sus propias vidas, haciéndose justicia de propia mano sin someterse a ninguna formalidad; el procedimiento era secreto y sin ninguna oportunidad o derecho de defensa, en términos generales, como lo menciona el maestro Cipriano Gómez Lara en su libro de Teoría General del Proceso, cuando nos dice " Así, el proceso primitivo romano, el de la etapa de las acciones de la ley, es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa, y con crueldad en las penas o soluciones." (8)

(8).- Gómez Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso " Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. pag. - 54.

De tal manera podemos decir que Roma fue un pueblo - jurista y guerrero en las tres etapas más importantes de su historia que fueron la monarquía, la república y el imperio; en la primera como desarrollo del proceso podemos mencionar a las acciones de la ley; en la segunda o sea durante la república la etapa del proceso formulario; y en el imperio, el proceso extraordinario. Las dos primeras etapas pertenecieron al orden judicial privado y la última de ellas al orden judicial público.⁽⁹⁾

(9).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. pag. 57.

b).- España

En España, durante el siglo XII, existieron abogados fiscales que se encargaron de perseguir los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real, además había procuradores fiscales a quienes les correspondía denunciar los delitos llamados por los reyes católicos chancillería, constituidos en las ciudades de Granada y Valladolid, cuyas atribuciones eran las que actualmente desempeña el Ministerio Público.⁽¹⁰⁾

En el caso que nos ocupa, no podemos dejar de mencionar, que la conformación auténtica y definitiva del Ministerio Público tuvo lugar en Francia.⁽¹¹⁾ El fiscal o abogado del rey tenía limitada su función, ya que en un principio sólo era el afán de aumentar el tesoro real mediante las multas, fue abarcando el campo del proceso penal y de tal manera sus funciones se ampliaron hasta establecerse como representante permanente del propio estado, procurando de tal forma en beneficio del interés social la represión de los delitos. Es necesario manifestar, que uno de los movimientos más importantes de esa época - por su especial naturaleza, fue la revolución francesa, con ese

(10).- Riquelme, Victor B. " Instituciones de Derecho Penal " - Primera Edición. Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina. 1946. pag. 253.

(11).- Ibidem., pag. 88.

sentimiento y espíritu de lucha provocan la evolución del concepto de justicia y libertad, como consecuencia la declaración de igualdad de todos ante la ley, descartando el procedimiento inquisitivo y el tormento y se dispuso la publicidad de los actos procesales concediendo al Ministerio Público mayor intervención en el proceso, se reconoció a los ofendidos el derecho de acudir a los tribunales como querellantes y se estableció que el ejercicio de la acción penal correspondía al Ministerio Público, quedando definitivamente como organismo dependiente del poder ejecutivo por orden del emperador Napoleón Bonaparte, y como lo hace saber el maestro Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, que la influencia del sistema acusatorio inglés en esa época sirvió de guía y de esa forma se constituye un jurado de acusación por medio del voto popular que representaba a la sociedad y no al estado, posteriormente junto al jurado de acusación surge el jurado de juicio, encargado este último de instruir el proceso penal y la primera encargada de la investigación de la acusación, por lo que de esta manera se ven conformadas las dos fases fundamentales del proceso penal dándose por obsoleta la Ordenanza Francesa de 1670, y con ello el sistema procesal inquisitivo. (12)

(12).- Díaz de León, Marco Antonio. " Diccionario de Derecho Procesal Penal " Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1986. pag. 1144.

Retomando el tema sobre la península ibérica, encontramos que en la edad media, en lo criminal se sigue el sistema acusatorio, pero existen delitos que se persiguen de oficio sin necesidad de que medie una acusación, por ejemplo la adulteración de moneda y el homicidio.

A instancia del demandante se inicia el procedimiento ante el juez, se presentan las pruebas por ambas partes consistentes en testigos y documentos, si las pruebas no son bastantes para que el juez pueda esclarecer la situación del demandado, éste quedaba libre debiendo el demandante resarcir el daño pagando cierta cantidad, ya que tal conducta se consideraba como una ofensa.⁽¹³⁾ (Cabe aclarar que en esa época se hablaba de demandante y demandado en proceso criminal.)

La administración de justicia era considerada como la misión esencial de la realeza, tomando en cuenta que el rey era la autoridad suprema, por lo anteriormente citado y como una consecuencia, se establecen las Cortes de Zamora en el año de 1274, instituidas por Alfonso X, así como el Fuero Juzgo en la ciudad de León, compuesto por cuatro jueces llamados Jueces del Libro.⁽¹⁴⁾

De la misma manera en que se administraba la justicia en Roma, también acontecía en España, los asuntos criminales -

(13).- Minguijón, Salvador. " Historia del Derecho Español " - Tercera Edición, Editorial Labor S.A. Barcelona España. 1943 pag. 76.

(14).- Idem. pag. 210.

los decidía el gobernador, conjuntamente con los jueces establecían un jurado, el acusador presentaba la demanda, se fijaba un día para el juicio citándose al reo, al acusador y a los testigos, el gobernador oía a los jueces después de escuchar a las partes y a los defensores dictaba el fallo.

Las multas, la prisión, los azotes, el talión, la ignominia, el destierro y la muerte, eran las penas que se imponían, las sentencias las pronunciaban los jueces y en los casos graves el gobernador. (15)

En la época inquisitorial, se tiene conocimiento de que los tribunales según eran de Zaragoza, de Compostela, de Cuenca o de Sevilla, solían diferir absolutamente en sus fallos en tratándose de sodomitas, de moriscos, etc., por lo que se deduce que no había una unificación de criterios. (16)

En España, existieron varias leyes al respecto como podemos percatarnos, entre otras por ejemplo, estaban las Ordenanzas Reales de Castilla, en el libro II título III, leg X, se establecía que deberían de existir en forma permanente en la

(15).- Antequera, José María. " Historia de la Legislación Española ". Cuarta Edición. Editorial Imprenta de San Francisco de Sales. Madrid España 1895. pag. 38.

(16).- Solange, Alberro. " La Actividad del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España ". 1571-1700. Edición Instituto Nacional de Antropología e Historia. Editorial Colección Científica. México 1981. pag. 18.

corte dos procuradores fiscales, para que los delitos no quedaran impunes, con dichos funcionarios en las cortes se podía pronunciar la denuncia o acusación con ciertas limitaciones para éstos, por ejemplo, no podían acusar si no tenían o faltaba un delator con excepción de los casos en que no era necesario éste por la notoriedad de los hechos.

Se tiene conocimiento que desde 1565, ya existían los procuradores fiscales, ya que Felipe II en su recopilación de esta fecha los refiere.⁽¹⁷⁾ También en las Leyes de Recopilación de 1576, instauradas bajo las órdenes del citado Felipe II, podemos darnos cuenta que en el libro II título XIII, hay regulaciones de los promotores fiscales, proponiendo a dos de los mismos, uno para entenderse en los juicios civiles y otro para actuar en los juicios del orden criminal.

Es importante mencionar la Novísima Recopilación, toda vez que la ley V título XVII, también se menciona a los fiscales del consejo de los agentes, constituyendo una magistratura independiente del poder judicial, pero sí dependiente del gobierno central.

En el reinado de Felipe V, éste con base en el decreto del 10 de noviembre de 1713, y las declaraciones del 10 de mayo y 16 de diciembre de 1714, intentó modificar la legislación, siendo rechazadas por los tribunales españoles, tuvo que

(17).- Rivera Silva, Manuel. " El Procedimiento Penal ". Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1988, --- pag. 59.

consentir en que siguiera vigente la anterior legislación. (18)

Sin embargo años después, por el año de 1835, por medio del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, la institución del Ministerio Público se organiza de manera efectiva y permanente, constituyéndose un abogado fiscal para atender, perseguir y acusar a los malhechores y un abogado patrimonial encargado de la defensa del real patrimonio y del erario. (19)

Siempre procurando y en su afán de encontrar la mejor y efectiva manera de la aplicación y administración de la justicia, los juristas españoles buscaron el camino para hacer independientes la carrera judicial de la servida por los funcionarios fiscales, ya que era necesario la separación de la administración de justicia y la petición de justicia, una como función jurisdiccional y la otra como función persecutoria.

La Ley Orgánica Española, establece como atribuciones del fiscal en los juicios de carácter criminal, la de promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración, siempre y cuando la persecución de los hechos que deban motivarlos, no estuvieran reservados a la querrela privada o no lo hubieran comenzado de oficio los jueces o tribunales; ejercitar la acción pública en

(18).- González Bustamante, Juan José. " Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano ", Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, pag. 59.

(19).- Riquelme, Victor B. Ob. Cit. pag. 249.

todos los hechos criminales sin más limitaciones que según las leyes establecen, deben ser propiamente iniciadas a instancia - de parte ofendida o sea por querrela; asistir a los juicios ora les de las causas y a las visitas de los incidentes que en los mismos fueron promovidos; velar por el cumplimiento de las sen- tencias que recayeron en las causas en que tuvieron interven- ción, que para tal efecto los funcionarios del ministerio ten- drán el derecho de visitar los establecimientos penales para -- inspeccionar si las sentencias se cumplen en la forma en que -- hubieren sido impuestas o que deban serlo conforme a las leyes y reglamentos, no pudiendo sin embargo alterar el régimen y dis- ciplina de las prisiones, en su defecto limitándose a exponer - al gobierno las irregularidades que se observen y alternativas para el buen funcionamiento y aplicación; emitir dictámenes en todos los expedientes de indultos, requerir el auxilio de las - autoridades competentes para el desempeño de su ministerio y -- cumplir con todas las obligaciones que en la materia le compe- ten. (20)

Según Manduca, (21) el ministerio fiscal existe en Es- paña desde los tiempos de Don Juan II, y su organización actual está regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial; sus fun- ciones son las siguientes:

(20).- Riquelme, Victor B. Ob. Cit. pag. 250.

(21).- Manduca, Filipo. " El Procedimiento Penal y su Desarro- llo Científico". Traducción Prólogo y Notas de Angel Pin- tos y Pintos. La España Moderna, Madrid S.A. pag. 111.

ciones son permanentes, el Fiscal del Tribunal Supremo y los -- fiscales de las audiencias, pueden libremente ser separados por el gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo será jefe del Ministerio Fiscal de toda la monarquía bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia. Los funcionarios del Ministerio Fiscal, tendrán la obligación de ejercitar con arreglo a las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que considere procedentes, haya o no acusador particular en las cau -- sas, menos aquella que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.

Por su parte González Bustamante,⁽²²⁾ nos dice que --- " Por decreto del 21 de Junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia; es una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles, se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente, existen además, los Procuradores Generales en cada Corte de apelación o audiencia provincial, asistidos de un abogado general y de otros ayudantes."

(22).- González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. pag. 59.

c).- México

c-1.- Época Independiente.

Como un preámbulo para entrar a la época independiente, cabe mencionar que en la etapa precolombina no existió un señalamiento directo sobre algún órgano de autoridad que desempeñara una función parecida a la del Ministerio Público, como una figura de acusación, en base a la historia se tiene conocimiento que en la Gran Tenochtitlan, el pueblo azteca fue temido por aguerrido, por haber sido una tribu de guerreros y como resultado de las conquistas a los demás pueblos, infundiendo temor e imponiendo a los pueblos sojuzgados severos castigos, así como a su propio clan, normas de conducta y de castigo, por ejemplo, para los delitos de homicidio y adulterio, se castigaba con la pena de muerte, para otro tipo de delitos acostumbraban los azotes, la esclavitud etc.⁽²³⁾ Es posible que la mayor fuente del derecho azteca así como las de otras tribus, haya sido la costumbre y para salvaguardar el orden social también fue en base a signos jeroglíficos que imprimían en sus códices, y que no haya muchos antecedentes en este aspecto, se debe a que los españoles al llevar a cabo la conquista destruyeron entre otras cosas valiosos documentos históricos, por lo que no se tiene un conocimiento verás ni abundante en este aspecto, sin embargo se

(23).- Romo Medina, Miguel. " Criminología y Derecho " Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición 1979. - Ciudad Universitaria, México. D.F. pag. 26.

sabe que las penas eran ejecutadas por el Teachcanhtin, que era el comandante militar o capitán de guerra, y la administración de justicia estaba a cargo del rey y le seguía el Cihuacoatl con jurisdicción civil y penal.⁽²⁴⁾

En los albores del México Independiente, no surgieron cambios en este ámbito, tal vez debido a la desorganización tanto política como jurídica que reinaba en esa época, de tal manera que estuvieron vigentes las leyes antiguas hasta que el pueblo mexicano quedó políticamente establecido.

En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se mencionaba la intervención de los fiscales, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, pero había la posibilidad de que uno solo de éstos podía desempeñar ambos negocios, la duración del cargo era de cuatro años, entre las limitaciones que tenían dichos fiscales estaba la de no ser reelectos.⁽²⁵⁾

Con posterioridad a la consumación de la independencia, la Constitución de 1826, estableció con carácter de inamovibles al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, con posterioridad en el año de 1826, en la ley del 14 de febrero, se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en las cuales existía algún interés -

(24).- Castellanos, Fernando. " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. - pag. 42.

(25).- " Apuntes y Documentos para la Historia de la Procuraduría General de la República ". México 1987, pag. 17.

por parte de la federación, y en donde ya se nombra un Promo---
tor Fiscal para cada juzgado de distrito es en la Ley del 22 de
mayo de 1834. En el México independiente, la primera organiza---
ción sobre el Ministerio Fiscal, ocurre en el gobierno de Anto---
nio López de Santa Ana en el año de 1853, que es la Ley para el
Arreglo de la Administración de Justicia, mejor conocida como -
la Ley Lares. (26)

Esta Ley Lares, cuyo nombre se debe a la memoria de -
Teodosio Lares, por ser el encargado de la referida organiza---
ción, mantiene el nombre de Promotores Fiscales, no obstante -
que introduce algunas características del Ministerio Público -
Francés, expresando que los Promotores Fiscales están subordina---
dos al Fiscal del Tribunal Superior; los Fiscales de los Tribu---
nales al del Supremo Tribunal y al Presidente de la República -
por medio del Ministerio de Justicia, su oficio es de buena fe
y lo ejerce con arreglo a las leyes. (27)

Podemos decir que tres han sido las influencias para
la formación del Ministerio Público en México; la Legislación -
Española; la Legislación Francesa; y la Constitución Mexicana;-
sin lugar a duda el primer antecedente que encontramos sobre el
Ministerio Público en nuestro país como ya lo mencionamos con -

(26).- V. Castro, Juventino. Ob. Cit. pag. 8.

(27).- " Revista Mexicana de Justicia ". Número 1 Volumen II -
Enero-Marzo 1984 Consejo Editorial Procuraduría General
de la República; Procuraduría General de Justicia del -
Distrito Federal; Instituto Nacional de Ciencias Pena---
les. pag. 37.

anterioridad, es el de los Procuradores Fiscales, como una consecuencia de la conquista española que impusieron su voluntad y su legislación; en segundo término tenemos a la Legislación -- Francesa con su Código de Instrucción Criminal y además porque fue en Francia en donde esta institución toma una forma sólida y definitiva; y en tercer término, tenemos a la Constitución y más aún en la de 1917, que es en donde en forma exclusiva se - dota al Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. (28)

(28).- " Revista Mexicana de Justicia ". Ob. Cit. pag. 13.

c-2.- Ley de Jurados Populares para el Distrito Federal.

Podemos empezar diciendo, que hay ocasiones en que el estado encomienda la facultad de hacer justicia a ciudadanos - que habitualmente no forman parte del Poder Judicial, pero ejercen el papel de jueces, son elegidos por suerte para enjuiciar a los acusados, este cuerpo ya integrado se llama Jurado Popular.

El Jurado Popular, se dice tuvo su origen en Inglaterra, siendo este juicio una institución anglosajona, la idea inglesa consistía en que los nobles deberían ser juzgados por los nobles y los plebeyos por los plebeyos, en un principio tuvo su desarrollo, no en los juicios penales sino en los juicios civiles.⁽²⁹⁾ Sin embargo respecto a los jurados no se tiene plena seguridad de cómo surgieron, es decir, en qué momento de la vida evolucionada del hombre; por ejemplo en las Cortes Españolas en 1821, señalaban la conveniencia de implantar el juicio por jurados; en Grecia y en Roma también lo reconocieron, por lo que es de reflexionarse, que pudo haber nacido con la misma vida del hombre anterior a las leyes escritas y además por la necesidad de que existiera un órgano de justicia para salvaguardar los intereses de la sociedad.⁽³⁰⁾ A continuación daremos -

(29).- F. Cárdenas, Raul. " Estudios Penales " Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Editorial Jus, México. Primera Edición 1977, pag. 73.

(30).- " Enciclopedia Jurídica OMEBA " Tomo XVII JACT-LEGA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina. 1963, pag. 471.

dos definiciones para que nos sirvan como marco de referencia; por su parte Rafael de Pina, nos dice; Jurado. " Tribunal integrado por jueces profesionales y no profesionales, entre los - que se establece una división de funciones según la cual los - primeros entienden de las cuestiones de derecho y los segundos de las de hecho que han de ser resueltas en el caso de que se - trate. El ciudadano que interviene en el funcionamiento de esta institución procesal como juez lego o popular, es designado con esta misma palabra jurado ".(31)

Joaquín Escriche, nos manifiesta lo siguiente; Jura-- do. " La reunión o junta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo - y llamados ante el tribunal o juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de - que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes. Dícese - también jurado cada uno de los ciudadanos que componen dicha - reunión; los cuales se denominan asimismo jueces de hecho, porque sus funciones se reducen únicamente sobre puntos de hecho - y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de dere-- cho. La denominación de jurado se deriva del juramento que se -

(31).- De Pina, Rafael. " Diccionario de Derecho " séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, pag. 256.

les toma de que se conduzcan bien y fielmente en el cargo que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia ".(32)

Por lo que se aprecia cada autor tiene su definición de lo que es un jurado por lo que consideré transcribir nada más dos definiciones, sin embargo me percaté de que existen constantes en cada una de ellas, entre otras por ejemplo, que es un tribunal, que está compuesto por varias personas, que son elegidos por suerte, que unos resuelven cuestiones de hecho y otros cuestiones de derecho, etc.

Durante el siglo XIX y parte del actual fue en México el Jurado Popular el juzgador ordinario de los delitos, comunes de imprenta y oficiales. Fue motivo de debate en el Congreso Constituyente de 1856-1857 por parte de los liberales el establecimiento del Jurado Popular; de tal manera que el 15 de junio de 1869 el presidente Benito Juárez promulgó la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal. Con posterioridad esta figura fue regulada por el Código de Procedimientos Penales de 1880, la Ley de Jurados en materia criminal de 1891, el Código de Procedimientos Penales de 1894, la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de

(32).- Escriche, Joaquín. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia " Segunda Reimpresión. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Ensenada, B.C. 1974, pag.1077.

1903 y las Leyes Orgánicas de los Tribunales del Fuero Común - de 1919 y 1928. El Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales del 4 de octubre de 1929 suprimió la intervención del Jurado Popular en los delitos comunes. Para los delitos de imprenta el Jurado Popular fue introducido en México por el Reglamento Español de 22 de octubre de 1820; por lo que respecta al Jurado Popular para los delitos oficiales fue previsto por el artículo 111 de la Constitución de 1917, y por las Leyes de Responsabilidad de 1939 y 1979. En el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1982 en el artículo 111 de la Constitución se suprimió el Jurado Popular su intervención en este tipo de delitos.⁽³³⁾

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción VI, refiriéndose al acusado dice: " Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar, y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación ".⁽³⁴⁾

(33).- " Instituto de Investigaciones Jurídicas " Diccionario - Jurídico Mexicano. Tomo V/I-J. Universidad Autónoma de México. Mex. 1984. pag. 255.

(34).- " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" 90ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. pag. 18.

c-3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880.

El mencionado código fue promulgado siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el general Porfirio Díaz.

" Artículo 10.- La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente a los tribunales de justicia. A los mismos toca también de una manera exclusiva, declarar la inocencia o la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone."

" Artículo 20.- Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien."

" Artículo 30.- La violación de los derechos garantizados por la ley penal, puede dar lugar a dos acciones; la penal y la civil. La acción penal que corresponde exclusivamente a la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.⁽³⁵⁾"

" Artículo 28.- El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración

(35).- Dublan, Manuel y Lozano, José María. " Legislación Mexicana. Edición Oficial Tomo XV. Editorial Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. México, D.F. 1886 pag.- 3.

de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante -- los tribunales los intereses ésta, en los casos y por los me--- dios que señalan las leyes."

" Artículo 29.- Los inspectores del cuartel, los comi sarios, el inspector general de policía, los prefectos y subpre fectos políticos, los jueces auxiliares o de campo, los coman-- dantes de fuerzas de seguridad rural, los jueces de paz y los - menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, de-- penden del Ministerio Público, que está autorizado para librar-- les sus órdenes e instrucciones directamente, a fin de que pro-- cedan a la averiguación de los delitos y al descubrimiento de - sus autores, cómplices y encubridores."

" Artículo 30.- El representante del Ministerio Públi co que de cualquier manera tenga noticia de que, en el territo-- rio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito - que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiem po, al juez competente del ramo penal para que inicie el proce-- dimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el - juez se fugue el inculpado, o desaparezcan o se alteren los ves-- tigos del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego - mandar aprehender a aquél, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan o destruyan los instru-- mentos o cosas objeto o efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averigua--

ción; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra o por escrito los datos que hubiere recogido."

" Artículo 31.- Los representantes del Ministerio Público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

" I.- En los negocios en que tengan interés directo;

" II.- En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, o a los colaterales o afines dentro del segundo inclusive;

" III.- En los procesos que se instruyen contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

" IV.- En los que se siguieren contra personas de -- quines sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores o acreedores. " (36)

c-4.- Código de Procedimientos Penales de 1894.

Siendo aún Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el general Porfirio Díaz, se promulgó este código.

" Artículo 1o.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito, corresponde exclusivamente a los tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen; salvo lo dispuesto en los artículos 240 y 285 del Código Penal."

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

" Artículo 2o.- Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente."

" Artículo 3o.- La violación de los derechos garantizados por la ley penal, da lugar a una acción penal. Puede también dar lugar a una acción civil.

"La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente."

" Artículo 4o.- La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el Título 6o del Libro 1o del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción el máximo de la pena que la ley señala al delito. La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil."

" Artículo 7o.- La policía judicial tiene por objeto

la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores. "

" Artículo 8_o.- La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

" I.- Por los inspectores del cuartel.

" II.- Por los comisarios de policía.

" III.- Por el inspector general de policía.

" IV.- Por el Ministerio Público.

" V.- Por los jueces correccionales.

" VI.- Por los jueces de lo criminal. "

" Artículo 9_o.- La policía judicial fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales, se ejerce:

" I.- Por los jueces auxiliares o de campo.

" II.- Por los comandantes o jefes superiores de las fuerzas de seguridad.

" III.- Por los presidentes municipales.

" IV.- Por los prefectos y subprefectos políticos.

" V.- Por los jueces de paz.

" VI.- Por los jueces menores.

" VII.- Por el Ministerio Público.

" VIII.- Por los jueces del ramo penal. "

" Artículo 10.- Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracciones I a III del artículo 8_o, y I a IV del artículo 9_o dependen, en el ejercicio de sus funcio-

nes, del Ministerio Público y de los jueces del ramo penal. "

" Artículo 11.- Todos los funcionarios de la policía judicial, pueden, en el ejercicio de sus funciones, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública. "

" Artículo 12.- Cuando dos o más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicarán las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los artículos 80 y 90, excepto el Ministerio Público y los presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial. Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicarán esas primeras diligencias el que primero haya tenido noticias de la comisión del delito." (37)

En el mes de mayo de 1894 se promulga este segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, de hecho conserva la estructura del código de 1880 como puede observarse, con la intención de corregir los vicios presentados en la práctica, y desde luego con el fin de hacerlo más eficaz y fortalecer al Ministerio Público, adjudicándole autonomía e influencia propia en el proceso penal.

(37).- Dublán, Manuel y Lozano, José María. " Legislación Mexicana Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. " Edición Oficial. Tomo XVIII Imprenta de Eduardo Dublán. México 1899. pag. 119.

c.5.- Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de Septiembre de 1903.

El día 12 de septiembre de 1903 se autoriza la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y se expide el día 12 de diciembre del mismo año, esto es durante el gobierno del general Porfirio Díaz, en la cual se le reconoce al Ministerio Público como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia y representativa de los intereses sociales.

Título I.

De los procuradores de justicia y de los agentes del ministerio público.

" Artículo 19.- El Ministerio Público en el fuero común representa al interés de la sociedad ante los tribunales -- del propio fuero, y estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes o el ejecutivo podrán conferir a un funcionario o persona particular la representación que convenga a los intereses del gobierno para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente."

" Artículo 20.- El Ministerio Público en los casos -- y del modo que las leyes señalen, intervendrán además en los -- asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes aquellas acuerden una especial protección."

" Artículo 30.- Las atribuciones del Ministerio Públi

co serán:

" I.- Intervenir como parte principal o coadyuvante - en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afectan al interés público.

" II.- Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes.

" III.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes.

" IV.- Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales, y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal.

" V.- Cuidar de que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales. "

" Artículo 40.- El Ministerio Público depende del ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia. "

" Artículo 50.- Habrá en el distrito federal un Procurador de Justicia, que será el jefe del Ministerio Público en el partido norte de Baja California y en el territorio de Quintana Roo; otro, para los partidos del centro y del sur de Baja California, con residencia en la Paz; y otro, en el territorio

de Tepic, con residencia en la capital del mismo. "

" Artículo 8º.- Los Procuradores de Justicia y los -- agentes del Ministerio Público, en todo lo relativo al ejerci-- ción de sus funciones y dentro del término que establezca el Có-- digo de Procedimientos Penales, puedan dar a los agentes de la policía judicial y aun a los de la policía administrativa, las órdenes que juzgan necesarias. "

" Artículo 9º.- Los procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo de la unión."

" Artículo 10º.- El procurador de justicia del Distri-- to Federal residirá en la ciudad de México, y tendrá bajo sus -- órdenes inmediatas a catorce agentes que con él, desempeñarán -- el Ministerio Público, conforme a la siguiente distribución:

" I.- Dos serán auxiliares inmediatos del procurador quien compartirá con ellos el trabajo que demande la interven-- ción del Ministerio Público ante el Tribunal Superior.

" II.- Otros dos quedarán también adscritos al procu-- rador para el desempeño de las labores de estadística judicial y además, se encargarán alternativamente del despacho del turno en la ciudad de México.

" III.- Otros dos ejercerán sus funciones ante los -- jueces del ramo civil en el partido judicial de México.

" IV.- Tres serán adscritos a los juzgados de instruc-- ción, esto es, uno al primero y segundo; otro al tercero y cuar-- to; y otro al quinto y sexto.

" V.- Uno a cada uno de los juzgados de primera instancia de Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco.

" VI.- Uno ejercerá sus funciones en el partido norte de Baja California y otro en el territorio de Quintana Roo.

" Los agentes de que tratan las fracciones IV y V de este artículo, seguirán desempeñando sus funciones en las causas que deban verse ante el jurado y en cuya instrucción hayan intervenido. "

" Artículo 119.- El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir a las reuniones del Tribunal Pleno y de pedir en ellas lo que estime justo en los casos en que se trate:

" I.- De iniciar, ante la Secretaría de Justicia, las leyes y reglamentos necesarios para la buena administración en ese ramo.

" II.- De suspender a cualquier funcionario o empleado judicial del Distrito o territorios.

" III.- De ordenar la visita de alguno de los juzgados del Distrito del partido norte de Baja California y del territorio de Quintana Roo.

" IV.- De reclamaciones formuladas contra excitativas de justicia libradas por el presidente del Tribunal Superior, ora a las salas del mismo tribunal, ora a los jueces de inferior categoría. "

" Artículo 149.- En los casos en que la ley exija ex-

presamente la intervención directa del procurador de justicia - éste no podrá hacerse representar por un agente del Ministerio Público."

"Artículo 17o.- Los procuradores tienen facultad de - ordenar a sus agentes, en los negocios en que éstos intervengan que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquellos juzguen conforme a derecho, así como de comunicarle las demás instrucciones que les parezcan convenientes."

" Artículo 20o.- Los procuradores de justicia, en su respectiva demarcación, tienen facultad de enterarse de todos - los expedientes en que legalmente deba intervenir el Ministerio Público. Los agentes tienen la misma facultad respecto de los - autos o procesos en que se requiera su intervención."

" Artículo 23o.- Ni los procuradores ni los agentes - son recusables; pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles o criminales, siempre que exista alguna de las - causas que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y - Penales, motivarían la excusa de los jueces. La calificación de la excusa de los agentes, en este caso, compete al procurador - respectivo; y la de éste, a la Secretaría de Justicia. "

" Artículo 25o.- Los representantes del Ministerio Pú - blico cuidarán de que en los negocios en que intervengan se cum - pla con las leyes y no haya demoras indebidas. En todo caso -- harán valer los recursos procedentes, sin perjuicio de exigir - la responsabilidad a que hubiere lugar. "

" Artículo 27^o.- El agente en turno consignará las -
 actas y querellas el mismo día en que las reciba, al juez compe-
 tente, de instrucción o correccional, que a su vez, esté de tur-
 no; y las causas que reciba en estado de verse en jurado, las -
 turnará inmediatamente a los jueces presidentes de debates, re-
 mitiéndolas con los objetos que las acompañen.

" Este último turno se hará por orden riguroso, en---
 viándose una causa a cada juez según se vayan recibiendo; y pa-
 ra ese efecto se llevará un libro especial en que se harán, res-
 pecto de cada una, las anotaciones que prescriba el reglamento
 del Ministerio Público.

" En la misma causa se hará constar, además, la hora
 en que se reciba, la de su remisión y al juzgado que se turna."

" Artículo 28^o.- El Ministerio Público concurrirá a -
 la calificación que diariamente hace el gobierno del distrito -
 respecto de los individuos que le consigna la policía, con el -
 fin de que se de a la autoridad judicial, cuando fuere de su -
 competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado -
 la aprehensión; y, en caso necesario, sostendrá esa competencia
 con arreglo a derecho.

" El procurador de justicia, entre sus agentes auxi-
 liares y los adscritos al ramo penal, designará por riguroso -
 turno, quién debe concurrir a la expresada calificación. "

" Artículo 34^o.- Ni los procuradores ni los agentes -
del Ministerio Público podrán, fuera de las atribuciones que -
expresamente les confieren las leyes, inmiscuirse en la adminis-
tración de justicia." (38)

(38).- " Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales. Año de 1903." Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano. Tomo XXXV. Unica Edición Oficial de la Secretaría de Justicia. México. páginas de la 1036 a 1039.

c.-6.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1919.

Título Preliminar.

De las Funciones del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

" Artículo 1o.- El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, es una institución que tiene por objeto ejercitar, ante los tribunales de aquéllos, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes de dichas entidades federativas; defender los intereses de éstas, ante sus tribunales y ejercer todas las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes. "

" Artículo 2o.- Toda querrela por delitos o faltas de la competencia de los tribunales del orden común y toda consignación que se haga por las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, se hará precisamente al Ministerio Público, para que éste, recogiendo con toda prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables de él, formule desde luego la acusación correspondiente, pidiendo la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito, o que se les cite, cuando dicha aprehensión no sea procedente."

" Artículo 30.- El Ministerio Público, para los efectos del artículo anterior, tendrá a su disposición y bajo sus órdenes inmediatas, a la policía judicial, pudiendo utilizar, - en caso necesario, los servicios de la policía común. "

" Artículo 40.- El Procurador General de Justicia y todos los agentes del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, tienen facultad para hacer comparecer ante ellos a los querellantes y demás personas que puedan ministrar datos para la averiguación de los delitos, estando éstas y aquellos obligados a comparecer y declarar, bajo protesta de decir verdad. " (39)

No consideré transcribir todos y cada uno de los artículos de esta ley, puesto que el objeto no es precisamente ese, sino de darnos cuenta cual es la evolución que viene generando y si va acorde con las necesidades de la sociedad para la cual fue creado este cuerpo de leyes, y aún más, si está cumpliendo con el objetivo de sus creadores.

Esta ley está compuesta de cuatro títulos, el primero de ellos nos señala las funciones del Ministerio Público, yo creo que una de las aportaciones es cuando menciona, que el procurador está facultado para pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios o empleados del Ministerio Público y de la administración de la justicia del Distrito y Territorios Federales, por los delitos y -

(39).- " Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales." Diario Oficial. México Septiembre 1919 pag. 228.

faltas que cometieren en el desempeño de su cargo. Asi mismo - menciona que el procurador tiene la atribución de iniciar ante el Presidente de la República las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia del Distrito y Territorios Federales.

El título segundo señala las incompatibilidades, impedimentos, licencias, residencia de los funcionarios y correcciones disciplinarias.

El título tercero contiene disposiciones de carácter general, como son los horarios de labores, libros que deben de llevar los agentes del Ministerio Público; además menciona que la policía judicial del Distrito y Territorios de la Federación, dependerán del Ministerio Público.

Esta ley consta de 48 artículos, más seis artículos transitorios que tratan de la responsabilidad oficial.

Después de la constitución de 1917 se elaboró esta ley estando como jefe del poder ejecutivo don Venustiano Carranza, al parecer no hay mucha diferencia en comparación con la ley de 1903, salvo las aportaciones antes mencionadas.

**c-7.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal
Vigente. (1984)**

Capítulo Primero

Atribuciones

" Artículo 19.- La Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 5a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

" Artículo 20.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

" I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

" II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

" III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes;

" IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

" V.- Las demás que las leyes determinen. "

" Artículo 30.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

" A.- En la averiguación previa:

" I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

" II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios parciales y de la Policía Preventiva;

" III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

" IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que

se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

" V.- Solicitar la petición de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

" VI.- No ejercitar la acción penal;

" a).- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

" b).- Cuando se acredite plenamente que el inculpa-do no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

" c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

" d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpa-do actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

" e).- Cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

" Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

" B.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

" I.- Promover la incoación del proceso penal;

" II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

" III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

" IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

" V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de un orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

" VI.- Ejercitar la acción penal ante el juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que de

termino lo relativo a su competencia;

" VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

" VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover - en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

" IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

" X.- Interponer los recursos que la ley conceda, expresar agravios; y

" XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y regular las demás atribuciones que le señalen las leyes.

" C.- En relación a su intervención como parte en el proceso:

" I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artí-

culo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

" II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

" III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

" IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

" V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

" VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes. "

" Artículo 40.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

" I.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

" II.- La propuesta ante el Presidente de la Repúbli-

ca de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;

" III.- Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados y tribunales, que afectan la pronta, expedita y recta administración de justicia;

" IV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación; y,

" V.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponde al asunto de que se trate. "

" Artículo 50.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes. "

" Artículo 60.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando

las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de penar los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión. "

" Artículo 72.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador. "

" Artículo 82.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas. "

Capítulo Segundo

Bases de Organización

En éste capítulo se señala el orden y la manera de cómo se encuentra organizada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ejemplo, la institución del Ministerio Público y sus auxiliares para poder desarrollar con pron-

titud y eficacia sus funciones; el nombramiento y los requisitos que se necesitan para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal; asimismo los requisitos para ser agente del Ministerio Público, agente de la policía judicial, perito etc., además de que deberán aprobar el examen de ingreso a la institución respectivamente.

Capítulo Tercero

Disposiciones Generales

Entre otras disposiciones podemos mencionar como ejemplo, la protesta constitucional que el Procurador General de Justicia hace ante el Presidente de la República; encontramos también que los agentes del Ministerio Público no son recusables, sin embargo pueden excusarse cuando haya algún impedimento; los agentes del Ministerio Público no podrán ejercer otro puesto oficial salvo los que no sean incompatibles y autorizados por el Procurador; en el caso de los Subprocuradores, el Oficial Mayor, Coordinadores, Directores Generales, rendirán la protesta constitucional ante el Procurador, así como el personal que dependa directamente de él. La presente ley consta de 28 artículos, más dos transitorios en los cuales se señala en primer término, la fecha en que deberá entrar en vigor la misma y en segundo, que queda abrogada la ley anterior.⁽⁴⁰⁾

(40).- "Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales." (Leyes Orgánicas y Reglamentos Internos de las Procuradurías General de la República y de Justicia del Distrito Federal y Disposiciones Complementarias.) Colección Porrúa 42ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. págs. 587 a 599.

Con relación a las leyes orgánicas del Ministerio Público de 1903 y de 1919, la ley en comento, sí cumple con la idea original de los constituyentes de 1917, ya que está acorde con el artículo 21 constitucional, principalmente en las tres funciones fundamentales que caracterizan al Ministerio Público, como son, la persecución de los delitos en ejercicio de sus facultades como investigador; como parte en los procesos penales así como del principio de legalidad; y como representante de la sociedad; además entre otras funciones como ya se hizo referencia tiene la de recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, además recabar pruebas para comprobar la presunta responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito, como para determinar el establecimiento del cuerpo del delito; el ejercicio de la acción penal ante los tribunales y de esta manera solicitar al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia; solicitar las órdenes de cateo; poner inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente y en los casos de flagrancia a las personas en detención; formular conclusiones y el pago de la reparación del daño.

En fin, creo que en la actualidad la función ministerial cumple su cometido en procuración de justicia, sin embargo, la sociedad requiere y exige cada vez más y con ello la necesidad de modificar, reformar y crear nuevas leyes, para ajus-

tarse a la realidad histórica de nuestro país, como sucede con esta ley que a partir de su creación se ha venido reformando para quedar en los términos actuales.

Al elaborarse la constitución de 1917, los lineamientos sobre los cuales debería servir de soporte al Congreso de la Unión para legislar en el Distrito Federal, en la quinta base se introdujo una referencia expresa al Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales. Dicha base en su fracción VI del artículo 73 constitucional establecía en su redacción de origen.

" 5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente. "(41) Actualmente el mismo artículo y en la misma fracción base 6a dice: " El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. "(42) Con la variante de que su enfoque es exclusivamente para el Distrito Federal.

(41).- " Apuntes y Documentos para la Historia de la Procuraduría General de la República. " México 1987 pag. 54.

(42).- " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " Ob. Cit. pag. 63.

II.- Función del procedimiento penal mexicano dentro de los -
sistemas de enjuiciamiento registrados por la tradición -
científica.

a).- Sistema acusatorio.

Semánticamente, agusar indica imputar a alguien un de
lito y derivadamente perseguir al culpable. Rafael de Pina nos
da la definición siguiente. " Acusación: imputación o cargo for
mulado contra la persona a la que se considera autora de un de
lito o infracción legal de cualquier género. "(43)

No se puede precisar el motivo por el cual a este sig
tema se le conoce como acusatorio, varios autores adjudican es-
te principio a las legislaciones orientales, otros a Grecia y a
Roma, en el derecho de los pueblos germanos también existe así
como en los Fueros municipales españoles y en las ciudades ita-
lianas en la época medieval.

En base a la historia es sabido que los germánicos in
trodujeron el principio de la venganza privada, esto es en base
a un procedimiento de tipo acusatorio privado que se distinguía
por ser oral y formalista. En el proceso antiguo, existía la re
gla de que, no hay juicio sin acusación, esto quiere decir que
al iniciarse un proceso tenía que haber una denuncia y en este
caso el juez no podía obrar de oficio. (44)

(43).- De Pina, Rafael. Ob. Cit. pag. 51.

(44).- " Revista de la Facultad de Derecho de México " Tomo -
XXII Enero-Junio 1972 Número 85-86. Universidad Autóno
ma de México. pag. 225.

En el proceso español predomina el sistema acusatorio, con el principio de que si no hay acusación no hay juicio, en el caso de que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento y no comparezca nadie a sostener la acusación, el juez acordará de conformidad el sobreseimiento, asimismo el particular puede apartarse de la querrela en cualquier momento. (45)

Según nuestra historia y por cuanto hace a la procuración de justicia en nuestro país, podemos decir que la cultura olmeca así como en la maya, parecen ser las más antiguas, por lo que poco se sabe de su administración de justicia, sí podemos determinar que la creencia en sus dioses era insoslayable para su organización social, es decir se encontraban bajo un régimen teocrático.

Se tiene mayor conocimiento con respecto a la tribu asteca, ya que en ésta, el tautli era el juez que resolvía sobre los negocios de menor importancia y los nombrados por el cihuacatl que era una especie de magistrado, eran los jusces que conocían sobre asuntos más importantes y se distinguían la función procesal por la inmediatez y oralidad. (46)

(45).- Goldschmidt, James. " Principios Generales del Proceso." Editorial Obregón y Heredia. S.A. México D.F. pag. 179.

(46).- Silva Silva, Jorge Alberto. " Derecho Procesal Penal. " Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla. pag.-- 58.

En nuestra Legislación Mexicana, la autoridad judicial no sólo tenía como función la de resolver si un acto era delictivo o no, sino funcionaba como órgano indagatorio para probar la comisión y la responsabilidad del sujeto activo del delito, tomando conocimiento sin petición del Ministerio Público, hasta la constitución de 1917 en que se delimita la función acusatoria que recae a la institución del Ministerio Público y la facultad del órgano jurisdiccional como encargado en la imposición de las penas. (47)

Jorge Leonardo Frank, nos habla de elementos principales y secundarios, sin embargo la mayoría de los autores nos hablan de las características del sistema acusatorio, por lo que en seguida mencionaremos las constantes. (45)

El acusado es distinto al juez.

Prevalece el interés particular sobre el interés social.

La instrucción y el debate son públicos.

La acusación es oficiosa.

Es oral.

(47).- Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal." -- Editorial Cajica S.A. Puebla, Pue. pag. 32.

(45).- Frank, Jorge Leonardo. "Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral." Lerner Editores Asociados. Buenos Aires. -- pag. 25.

b).- Sistema inquisitivo.

" Gramaticalmente inquirir quiere decir indagar, --- averiguar minuciosamente, pero en la ciencia jurídica tiene otro significado; inquirir quiere decir, investigar secretamente. "(49)

En la monarquía surge este sistema y se consolida en el derecho canónico (inquisitio ex officio) con la idea de que el estado es el que tiene la obligación de ejercitar la represión de los delitos, función que no puede ser delegada a los particulares, por lo que el sistema acusatorio con el transcurso del tiempo y bajo la influencia de los ordenamientos procesales romanos se convierte en inquisitorial.

En la edad media toma auge el sistema inquisitivo, se basaba en obtener la confesión del inculcado, y la persona sospechosa desde el primer momento se consideraba culpable, la intervención de un defensor no solamente se consideraba innecesario sino de perjuicio, el inquisidor se esmeraba por acreditar la existencia del delito, el juez actuaba de oficio, en secreto y sin intervención de la defensa, el procedimiento inquisitivo se caracterizó pues fundamentalmente por ser secreto y escrito, así como por la utilización de la tortura como medio para conse

guir la confesión del acusado, por lo que el desarrollo de este sistema trajo como consecuencia la desaparición de la acusación privada. (50)

En contraposición del régimen acusatorio el inquisitivo se caracteriza porque en una sola persona se conjuntaba el - ejercicio de acusar y juzgar, es decir como juez y parte, con - un proceso como ya se dijo, basado en la escritura y careciendo de toda publicidad. Fue con el Papa Inocencio III como se reglamentó el sistema inquisitivo en el año de 1204, en beneficio de los bienes absolutistas que era el grupo gobernante. (51)

Por su parte Carlos J. Rubianes, nos dice que es en - el proceso romano en el cual sufre transformación el proceso ya que el ejercicio de la acción penal pasó a manos de oficiales - públicos, y, con el correr del tiempo, las funciones de acción y jurisdicción, ya que efectuaban de motu proprio la instruc- ción sin que existiera acusación formal y hasta dictar la sen- tencia.

En base a la jurisdicción eclesiástica y a consecuen- cia de la comisión del delito de herejía y diversos que se con- sideraban como espirituales, entre otros el adulterio, el sacri- legio, etc., fue retomada por el tribunal de la Inquisición o -

(50).- Claría Olmedo, Jorge A. " Tratado de Derecho Procesal Pe- nal VI el Procedimiento Penal " Edicar Sociedad Anónima. Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires 1967. pag. 20.

(51).- " Manual de Introducción a las Ciencias Penales " Biblio- teca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Ins- tituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda Edición - México 1976. pag. 116.

Santo Oficio, dicha jurisdicción que antes era ejercida por los obispos, pero a partir del siglo XIII por medio del mencionado tribunal al mando de los príncipes y duques y por jueces nombrados por éstos, y para que la procuración de justicia no quedara como función de los acusadores privados, quedó establecido que el juez debería actuar de oficio y castigar al acusado. (52)

Los cuerpos procesales de mayor importancia que admitieron el sistema inquisitivo fueron la Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1670; la Constitución Criminal Carolina de Alemania en 1532; y en España por las Siete Partidas de Alfonso el Sabio; haciendo notar que la primera ordenanza en mención sirvió de base para el surgimiento del sistema mixto, sobre todo en 1789 como consecuencia de la Revolución Francesa en donde se busca una combinación entre el sistema acusatorio y el inquisitivo. (53)

El procedimiento penal en México sin duda alguna tuvo que aceptar el régimen inquisitorial a consecuencia de la conquista española que impusieron sus costumbres y sus leyes, sabemos que el pueblo sojuzgado tuvo que rendirse a base de la violencia y someterse en contra de toda su voluntad a las condiciones del conquistador, el mal trato y la fuerza fueron los me

(52).- Rubianes J. Carlos. " Manual de Derecho Procesal Penal - I " Sexta Impresión Ediciones Depalma Buenos Aires 1985. pag. 20.

(53).- Ibidem. pag. 23.

dios de control utilizados por parte del imperio español, no se respetaba la vida ni como el más mínimo derecho del hombre - por lo que imperó la ley del más fuerte y la inquisición fue el verdugo de los que osaban cometer un delito y aún más para los indígenas que no se les consideraba como cristianos. (54)

Entre otras características el sistema inquisitivo tiene las siguientes:

Predominio del interés social frente al individual.

Forma secreta en la transacción.

Restricción o ampliación del derecho de defensa.

Limitación de la prueba.

Prevalece lo escrito sobre lo oral.

La acusación es oficiosa.

(54).- Acero, Julio. " Procedimiento Penal " Séptima Edición -
Editorial Cajica S.A. Puebla, Pue. pag. 45.

c).- Sistema mixto.

El sistema mixto ya notoriamente delimitado: aparece con el Código de Instrucción Criminal en el año de 1808, como una consecuencia de la Revolución Francesa en el siglo XVIII, primordialmente se combatió el régimen inquisitivo, y para que existiera una mayor garantía individual y con el principio de que el hombre es inocente mientras no se le declare culpable y quién aún más tiene el derecho de defenderse, a partir del código francés anteriormente mencionado, el proceso penal ha admitido un carácter mixto. No así en Inglaterra por sus leyes consuetudinarias permanece con el régimen acusatorio, así como en EE. UU. de Norte América, que fueron los únicos ya que en toda Europa fue aceptada la fusión de los elementos de estos dos sistemas y a consecuencia de esta dualidad se fundamenta el proceso penal moderno; con los principios de oficialidad; de la verdad real y de inviolabilidad; el primero se caracteriza por la oficialidad y legalidad entre otras; el segundo por la oralidad y publicidad y el tercero sobre el derecho a la defensa. (55).

En este sistema se tutela la libertad procesal, queda al interés de las partes el ofrecimiento de pruebas que se encuentran reguladas en un ordenamiento legal como es el Código -

(55) " Revista de la Facultad de Derecho de México " Ob. Cit. - pag. 226.

de Procedimientos Penales, y es el sistema que se practica en México, pues se protege el bienestar social. La investigación queda a cargo del Ministerio Público, dispositivo elevado a rango constitucional, toda vez que el artículo 21 del Pacto Federal, le concede esa facultad a la Representación Social, como órgano exclusivo para ejercitar la acción penal. De esta manera existe un monopolio con respecto al ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo antes mencionado y queda a cargo del juzgador la valoración de las pruebas, y el Ministerio Público como un órgano formal y oficial de acusación.⁽⁵⁶⁾

En la época de Porfirio Díaz y con la influencia de la codificación francesa, la institución del Ministerio Público y el procedimiento mixto pasan a nuestra legislación.

Por otra parte el maestro Rivera Silva, manifiesta que el sistema más apegado a nuestro enjuiciamiento es el mixto, por contener las características principales de éste, ya que existe un órgano exclusivo que se encarga de acusar y el órgano jurisdiccional que admite de alguna manera la inquisición en los medios y valoración de las pruebas y efectivamente en la práctica el juzgador es el que valora las pruebas presentadas por las partes, para dictar su resolución definitiva.⁽⁵⁷⁾

(56).-- Oronoz Santana, Carlos M. " Manual de Derecho Procesal Penal " Tercera Edición Editorial Limusa ENEP Acatlán - UNAM. pag. 36.

(57).-- Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. pag. 187.

Continuando con el sistema multicitado, Jorge Obregón Heredia nos dice: " Valor jurídico de la prueba.- El sistema es guiado por nuestro Código de Procedimientos Penales para la valoración de la prueba, corresponde al mixto; ya que, indica medios probatorios con valor tasado como sucede con la confesión (artículo 249); documentos públicos (artículo 250); documentos privados (artículo 251); inspección judicial y cateos (artículo 253); testimonios (artículo 256 al 259) "(58)

Las características del sistema mixto son:

La acusación está reservada a un órgano especial.

La instrucción se asemeja al sistema inquisitivo, predominando la forma escrita y secreta.

El debate se identifica con el sistema acusatorio y es público y oral.

(58).- Obregón Heredia, Jorge. " Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal " Comentado y Concordado, - Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Cuarta Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. pag. 154.

III.- Estructura jurídico penal de las conclusiones expresadas por el Ministerio Público.

Para entrar al estudio de las conclusiones del Ministerio Público, considero prudente mencionar lo siguiente: una vez que son presentadas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el juez, en base a lo que establece la ley, ordena se declare cerrada la instrucción, por lo tanto termina dicha instrucción como una de las fases del proceso y de esta manera la acción penal de persecutoria pasa a ser acusatoria, por lo que da origen al periodo del juicio, y es cuando el órgano acusador presenta sus conclusiones con inculpación concreta y específica dentro del plazo que le corresponde y por su parte la defensa solicita se absuelva, o en su defecto pide se le aplique la pena mínima a su defenso. (59)

Colín Sánchez, está en desacuerdo con esta aseveración, ya que puntualiza que siempre y cuando el Ministerio Público acuse, es cuando éste ejercita la acción penal, no hay que olvidar que también las conclusiones de la Representación Social pueden ser no acusatorias y que más adelante veremos en qué circunstancia tienen ese carácter. (60)

(59).- Pineda Martínez, Angel. " Estructura y Valoración de la Acción Penal." Editorial Azteca S.A. 1968. pag. 113.

(60).- Colín Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Décima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1986. pag. 454.

Con respecto a las conclusiones el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales versa, que si es interés de las partes formular sus conclusiones verbalmente lo pueden hacer, sin embargo se presenta la alternativa de que también las puedan formular por escrito contando con un término de tres días en el caso de que se reserven ese derecho. En el caso de que las conclusiones fueran presentadas verbalmente, el juzgador podrá dictar la sentencia respectiva en la misma audiencia, en tratándose de un procedimiento sumario.⁽⁶¹⁾ En la práctica no ha tenido conocimiento de que se hayan formulado conclusiones verbales en una audiencia y mucho menos dictar la sentencia en la misma, dado el cúmulo de trabajo que existe en los juzgados penales, que hacen imposible se cumpla con esta disposición legal.

Con relación al juicio ordinario con respecto a la formulación de conclusiones, el artículo 315 del Código Adjetivo de la materia a la letra dice: " transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiese promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. "(62)

(61).- Obregón Haredía, Jorge. Ob. Cit. pag. 215.

(62).- Idem. pag. 219.

Es necesario considerar, qué se entiende por conclusiones, o los conceptos que nos dan algunos autores refiriéndose a las conclusiones.

Por ejemplo, Eduardo Pallares nos dice: "Conclusiones las afirmaciones o tesis que las partes formulan en el juicio, después de rendidas las pruebas, y en las que hacen una síntesis de lo que pretenden obtener del órgano jurisdiccional y de sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho." (63)

Por su parte Colín Sánchez, al respecto dice: "Las conclusiones en general. Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después de la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobrees el proceso." (64)

El doctor Sergio García Ramírez, dice que, Piña y Palacios la define de la siguiente manera; "las entiende como acto al través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respecti

(63).- Pallares, Eduardo. " Diccionario de Derecho Procesal Civil " Duodécima Edición Editorial Porrúa S.A. México -- 1979. pag. 169.

(64).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pag. 453.

vas situaciones con respecto al debate que habrá de plantear -- se."(65)

Como se desprende de cada definición, nos podemos dar cuenta de que cada autor define las conclusiones a su manera, - en esta última definición nos damos cuenta que el autor se refiere al acto, es decir, habla en singular, sin embargo difiere con lo manifestado por Colín Sánchez al respecto, al decir éste que las conclusiones son actos procedimentales, y aunque en momentos distintos pero es una función del Ministerio Público, -- así como de la defensa.

Una vez que se declara cerrada la instrucción, se da vista a las partes para que en términos de ley formulen sus respectivas conclusiones, y aunque los indicados para formularlas son el Ministerio Público y la defensa, en la práctica se da -- que también el procesado por su propio derecho las formula y -- las presenta y en el momento procedimental oportuno la defensa las hace suyas y las ratifica y para ser más específicos en la audiencia de vista, haciendo uso de la palabra la defensa, manifiesta lo antes señalado y agrega lo que a su representación -- corresponda, desde luego a favor de su defenso, esto es referente al juicio ordinario.

Cabe mencionar que algunos autores también le llaman a las conclusiones, actos preparatorios a juicio.

(65).- García Ramírez, Sergio. " Curso de Derecho Procesal Penal. " Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México -- 1977. pag. 396.

Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que " las conclusiones son alegatos que expresan las partes al juez, después de cerrada la instrucción, en los que manifiestan sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquéllas por su lado considera debe aplicarse. "(66)

Modestamente en mi concepto, yo diría que las conclusiones son manifestaciones hechas por las partes, en base a los datos arrojados en la averiguación previa, como en el periodo de la instrucción, para que el órgano jurisdiccional haga un juicio de valor y emita su resolución.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden clasificarse en provisionales y definitivas; se dice que son provisionales porque el órgano jurisdiccional no ha emitido una resolución estimándolas como definitivas. En el caso contrario, en el momento que son aceptadas por el juzgador, ya no son sujetas a modificación, por tal razón se les llama definitivas al menos que existan causas supervenientes y en beneficio del acusado, - como lo establece el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales. Las causas supervenientes pudieran ser, haciendo referencia al artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, entre otras refiere, cuando aparezca que está extinguida la responsabilidad penal; cuando exista una excluyente de responsabilidad. (67)

(66).- Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. pag. 428.

(67).- Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. pag. 217.

a).- Conclusiones no acusatorias.

Podemos empezar diciendo, que las conclusiones no acusatorias o inacusatorias, son aquellas que formula el Ministerio Público, en las cuales no encuentra elementos suficientes para fincar la responsabilidad penal del acusado.

Esta función del Ministerio Público, ha sido criticada y Juventino Castro nos dice que es contraria a la doctrina y a la Constitución, ya que una de las funciones principales de la Representación Social, es ejercitar la acción penal, y desde el momento que consigna al indiciado, es porque encontró elementos suficientes para dicha consignación, y no es dable a este representante de la sociedad desistirse del ejercicio de la acción penal, sería tanto como después de un prolongado tiempo de estar sujeto a proceso, decir al acusado, perdón queda usted en libertad porque me equivoqué ya que usted no es el responsable de tal o cual hecho delictuoso, es decir primero se castiga y luego se acusa, además de que se estaría invadiendo funciones al órgano jurisdiccional, ya que éste es la única autoridad constitucional para imponer las penas y absolver de ellas, tomando en cuenta que las conclusiones inacusatorias tienen el efecto de sentencia absolutoria. (68)

El artículo 320 del Código de Procedimientos Penales,

(68).- V. Castro, Juventino. Ob. Cit. pag. 49.

dice que cuando las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, se dará vista al Procurador de Justicia, para que sean confirmadas, modificadas o revocadas. (69)

El Procurador de Justicia, una vez que oiga el parecer de los Agentes del Ministerio Público auxiliares, resolverá dentro de los quince días siguientes del momento en que haya recibido el proceso, si dentro de ese plazo no emite su informe, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. En el caso de que sean confirmadas las conclusiones, el juez dictará auto de sobreseimiento, dándose por terminado el proceso, por lo que produce el efecto de una sentencia absolutoria, como ya se mencionó con anterioridad. (70)

Esta función va a ser desarrollada por el Ministerio Público al formular sus conclusiones no acusatorias, en base al razonamiento que presente para manifestar que no ha lugar a acusar y además apoyándose en los siguientes fundamentos legales, artículos 3o fracción VII, 320, 321, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales, 1o, 2o fracción II y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fede--

(69).- Obregón Heredia, Jorge. Ob. Cit. pag. 49.

(70).- Arilla Bas, Fernando. " El Procedimiento Penal en México" Octava Edición. Editorial Kratos. S.A. de C.V. México - 1988. pag. 160.

ral, las que deberá formular por escrito, si no son de confirmarse las conclusiones inagustatorias, al Procurador por medio de sus auxiliares solicitará se imponga la pena correspondiente.

b).- Conclusiones acusatorias.

Estudiando la obra del maestro Colín Sánchez, encontramos que ofrece la siguiente definición, nos dice que: " las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto. "(71)

Julio Acero, afirma que las conclusiones acusatorias, constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, y que en materia civil equivaldría a lo que es la demanda toda vez que inician propiamente el juicio. (72)

Al respecto de la acusación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia lo siguiente--

(71).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pag. 457.

(72).- Acero, Julio. Ob. Cit. pag. 154.

te: " CONCLUSIONES ACUSATORIAS.- En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal." (73)

" ACUSACION.- No es el Tribunal de Alzada la autoridad judicial ante la cual debe concretarse la acusación, que ya ha sido formulada en las conclusiones." (74)

González Bustamante, dice que las conclusiones del Ministerio Público, equivaldrían a la demanda y las conclusiones de la defensa a la contestación de la demanda, aunque agrega - que diversos autores critican la mencionada comparación por concurrir factores e intereses diferentes. (75) En razón a la comparación anterior, pensamos que resulta irrelevante, toda vez que como ya quedó asentado, tanto el procedimiento penal como el civil, son de características diferentes.

Anteriormente habíamos mencionado que la etapa persecutoria se termina al nacimiento del juicio como una secuela - del procedimiento al formular el Ministerio Público sus conclusiones acusatorias, agregando que el contenido de éstas es el - acto preparatorio de mayor trascendencia, ya el juzgador debe tomar muy en cuenta el pedimento de la Representación Social. (76)

En apoyo a lo anterior y tan es así, que existe juris

(73).- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Segunda Parte. Vol. XXIV Apéndice 1917-1985 pag. 17

(74).- Idem. pag. 16.

(75).- González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. pag. 218.

(76).- " Manual de Introducción a las Ciencias Procesales "Ob. Cit. pag. 134.

prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto que dice: " MINISTERIO PUBLICO CONCLUSIONES DEL, EL JUEZ NO DEBE REBASARLAS.- Si el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusó por homicidio calificado, sin mencionar expresamente cuál calificativa del mismo estimó comprobada, no razonando en su promoción ninguna de éstas circunstancias, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable estime la culpabilidad del quejoso en el delito de homicidio simple, ya que el jugador no puede rebasar, sin violar las garantías del quejoso, los términos de la acusación, ni puede corregir o subsanar las omisiones del Ministerio Público, que es un órgano técnico, y en sus conclusiones debe delimitar y concretar el ejercicio de la acción penal." (77)

" CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- Al Ministerio Público corresponde de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal y a los tribunales la función impositiva de las penas, pero teniendo en cuenta estos últimos el marco de las conclusiones acusatorias del Representante Social, por lo cual si se condena por delito de mayor gravedad que el imputado por el Ministerio Público, se viola el artículo 21 constitucional por sobrepasar la modalidad que aquel funcionario señaló para el delito." Amparo directo 2807/1956 Antonio Hacha Carmona. Diciembre 5 de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Mercado

(77).- S.J.F. Ob. Cit. pag. 584.

Alarcón. Secretario: Licenciado Raul Cuevas. (78)

Esta función la efectúa el Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias sujetándose a los siguientes fundamentos legales; artículo 21 constitucional como base en el cual se le confiere la persecución de los delitos, así como en apoyo en los artículos 316, 317 y 319 del Código de Procedimientos Penales, que más adelante estudiaremos.

Arilla Bas, dice que las conclusiones del Ministerio Público pueden ser de tres clases:

Acusatorias

Inacusatorias y

Contrarias a las constancias procesales.

Esta tercera clase de conclusiones, algunos autores sostienen que dentro de las conclusiones acusatorias se debe estudiar, en las conclusiones contrarias a las constancias procesales, el Órgano jurisdiccional remitirá al C. Procurador General de Justicia, para que éste oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, las confirme, revoque o las modifique, como lo establecen los artículos 320 y 322 del Código Adjetivo Penal, transcurridos quince días al recibo de la causa si no son contestadas, se tendrán por confirmadas dichas conclusiones.

(78).- Briseño Sierra, Humberto. " El Enjuiciamiento Penal Mexicano " Editorial Trillas. México. pag. 206.

Son conclusiones contrarias a las constancias procesales, cuando éstas no son concordantes con el contenido de las actuaciones o cuando existe omisión por parte del Ministerio Público en los hechos o pruebas que constan en el expediente. (79)

b-1.- Requisito de relación de hechos.

Las conclusiones deben de llenar ciertos requisitos - que son los de forma y de fondo.

Los requisitos de forma exigen que dichas conclusiones deben ser por escrito, señalar el proceso a que se refieren, al juez al que se dirigen, el nombre del acusado, deberán contener una exposición sucinta y ordenada de los hechos, fijando en puntos concretos los hechos punibles que se le imputen al acusado, según lo establecido por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, al través de un sistema cronológico que permita dar apoyo a un análisis de las circunstancias en las cuales se desarrollaron todos y cada uno de los hechos, para tener un esclarecimiento de los mismos y poder fundar y motivar su petición conforme a derecho proceda, así como la fecha y la firma del Ministerio Público.

(79).- Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. pag. 160.

b-2.- Requisito de consideración de derecho.

Los requisitos de fondo son primordialmente necesarios ya que se refieren a la substancia y además el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales, en su parte conducente menciona que el Ministerio Público propondrá las cuestiones de derecho que surjan, debiendo citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, el razonamiento jurídico que se haga, mencionando específicamente la norma que deberá aplicarse, para fijar la responsabilidad penal del acusado y además pidiendo la aplicación de la sanción para el caso concreto. (80)

b-3.- Requisito de formulación de un pedimento en proposiciones concretas.

En este requisito es en donde el Ministerio Público hace su pedimento concretamente ya sea que el hecho típico este demostrado o en caso contrario formular su razonamiento con la demostración que no existe tal hecho delictivo, en base al estudio que efectúe sobre la comprobación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculcado, para poder concretar sobre el grado de participación del sujeto activo en la comisión de un delito.

(80).- Martínez Pineda, Angel. Ob. Cit. pag. 113.

En la práctica el Agente del Ministerio Público, al hacer su pedimento y a manera de ejemplo y como ilustración para este requisito, generalmente lo hace con el siguiente formulario:

Pedimento Acusatorio.

- I.- Ha lugar a acusar y se acusa.
- II.- _____ es penalmente responsable en la comisión del delito _____ previsto en el artículo _____ del Código Penal.
- III.- Para efectos de la pena aplicable, esta Representación Social solicita atentamente a su señoría se le aplique lo dispuesto por los artículos _____ del Código Penal.
- IV.- Debe aplicarse asimismo a _____ las penas establecidas en los artículos _____ en virtud de que con su conducta concretó la calificativa de _____.
- V.- Procede el pago de la reparación del daño y de la multa, de conformidad en lo dispuesto por los artículos _____ del Código Penal.
- VI.- Amonéstese pública y enérgicamente al acusado para efectos de prevenir su reincidencia de conformidad en lo dispuesto por el artículo _____ del Código Penal.
- VII.- Déjese abierto el procedimiento por lo que se refiere a _____ . Esto es cuando una persona se haya sustraído de la acción de la justicia.

Se concluye que es una manera muy sencilla de formular un pedimento, como un mero ejemplo, ya que depende del delito y sus modalidades para hacer el pedimento en proposiciones concretas, ya que existen ilícitos en los que no concurren las calificativas, tomando en consideración que las calificativas son circunstancias que agravan la pena, por lo que deben tomarse muy en cuenta por el órgano acusador como por el juzgador.

b-4.- Consecuencias jurídicas de formulación de conclusiones en el órgano acusatorio.

Colín Sánchez al respecto manifiesta " la presentación de las conclusiones del Ministerio Público, acusatorias o inacusatorias, producen consecuencias jurídicas inmediatas. Si son acusatorias, sus efectos dependerán de las siguientes hipótesis; cuando examinadas por el juez, resultan contrarias a las constancias procesales artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, el juez estará obligado a dar vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, haciéndole saber en qué consiste la contradicción, para que este funcionario las confirme, modifique o las revoque, artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. "(81)

(81).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pag. 459.

Es de suma importancia que el órgano acusador formule sus conclusiones, para que el juez en base a lo solicitado por dicho órgano, dicte una sentencia definitiva, es tan importante que el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales, establece que en el caso de que el Ministerio Público no formule conclusiones dentro del término fijado por la ley, se dará vista al procurador para que éste las formule en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se haya dado la vista.

En este caso la ley no señala qué pasaría si tampoco el procurador no formula sus conclusiones una vez que se le haya dado vista, yo creo que estamos hablando de un caso extremo ya que esta institución fue creada para ejercitar la acción penal y de alguna manera tiene que cumplir con esta función, no dudamos que haya rezagos como en cualquier organismo gubernamental y ésta no puede ser la excepción, aun cuando exista una ley de responsabilidades, pero en la práctica se enfrenta uno a todas las circunstancias que se presenten. Las consecuencias jurídicas son inmediatas, si las conclusiones son acusatorias o inacusatorias debe de resolverse en el término legal, recordando que en estas últimas al ser ratificadas por el Procurador General de Justicia, sobreseen el proceso ya que tienen efecto de sentencia absolutoria. (82)

b-5.- Deficiencias técnicas presentadas en la práctica con motivo de conclusiones expresadas por el Ministerio Público.

En este apartado lo que va a quedar asentado, es realmente lo que me he percatado y visto en la corta experiencia y acontecido en la práctica como lo expresa el inciso de referencia.

Una de las deficiencias técnicas podría ser cuando se presenta el siguiente caso, es decir; cuando no existe congruencia entre el auto de plazo constitucional, con las conclusiones y la sentencia, por ejemplo, en la consignación se establece -furtividad y en este caso es factible variarlo en el auto de -plazo constitucional ya que el artículo 19 de la Constitución -Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo -proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, pero si en el auto de plazo -constitucional se estableció la furtividad, debe haber furtividad en las conclusiones, así como en la sentencia, e indudablemente en la sentencia de segunda instancia ya que es una secuela.

Una deficiencia técnica más, por el cual un juez dictó una sentencia absolutoria a dos acusados, se presentó por el delito de despojo; el juzgador manifestó lo siguiente: que no se entraba al estudio del cuerpo del delito de despojo, ni a la

responsabilidad penal de los procesados, independientemente que de las probanzas se desprenda que se encontrara o no demostrados tales hechos, en base al razonamiento que hizo, aduciendo - que en el pliego de consignación de la Representación Social di ce que dicho delito se encuentra previsto en el artículo 395 - fracción I del Código Penal, y al dictarse la formal prisión el suscrito comprobó el cuerpo de dicho ilícito en términos del ar tículo 395 fracción I del Código Sustantivo y en el caso de que al formular sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público dijo, que el ilícito a estudio estaba previsto en el artículo - 393 fracción I del Código Penal, incurriendo indudablemente en una falla técnica.

En el caso que nos ocupa, la defensa cumpliendo con - la función que le corresponde manifestó lo siguiente: que el - cuerpo del delito de despojo previsto por el artículo 395 del - Código Penal, no quedó acreditado en autos, ya que la Representación Social en su pliego acusatorio señala el artículo 393 - del mismo ordenamiento legal al integrar el cuerpo del delito - encontrándose dicho artículo derogado, y que además en el jui- cio típico que hace el Ministerio Público en sus conclusiones, - argumentó que los sujetos activos al desplegar su conducta típi ca antijurídica, al entrar al domicilio del sujeto pasivo, es - decir, del ofendido sin derecho y sin consentimiento de éste, - violando de esa manera el bien jurídico tutelado diciendo que - era las cosas muebles de las personas.

Toda vez que el Ministerio Público es un órgano técnico, debe cumplir con los preceptos legales, es decir, con lo establecido por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 317 que a la letra dice: " en las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."⁽⁸³⁾

Se concluye que el juzgador y en tales condiciones, - al no haber formulado la Representación Social con una correcta técnica jurídica, aquél se encontraba impedido de suplir dichas deficiencias ya que sería subsanar o arrogarse funciones que no le competen por ser exclusivas del Ministerio Público, por lo que resultaba procedente ordenar la absoluta e inmediata libertad de los acusados.

Rápidamente veremos otra deficiencia técnica sobre el delito de atentados al pudor, en el pliego de consignación se aprecia que dicho delito se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 261 del Código Penal, y cuando se decretó la

(83).- Obregón Heredia, Jorge. Ob. Cit. pag. 220.

formal prisión el juez que actuó, únicamente mencionó que se encontraba previsto en el artículo 261 del Código Punitivo, la Representación Social al formular sus conclusiones acusatorias, manifestó que el ilícito está previsto en el artículo 261 párrafo primero del ordenamiento legal multicitado, asimismo en la consignación se dice que el medio comisivo es la "violencia moral" y en el auto de plaso constitucional el juez que lo dicta, dice que el medio comisivo es "que la ofendida no pudo resistir la conducta ilícita" y el Ministerio Público en sus conclusiones no refiere cuál es el medio comisivo. En el auto de plaso constitucional en el estudio del cuerpo del delito se dice que se ha violado el bien jurídico tutelado que es "el pudor de las personas" en tanto que el Ministerio Público en la formulación de sus conclusiones manifiesta, que el bien jurídico tutelado es "la seguridad sexual" por lo que con lo anterior el órgano jurisdiccional resuelve que no es de su competencia, aun cuando existan o no datos que puedan comprobar el cuerpo del delito, ya que estas funciones son del órgano acusador y además para no quedar al margen del artículo 21 constitucional, y ante la imposibilidad jurídica de corregirse tales conclusiones y vista la ausencia de una correcta técnica jurídica precede la inmediata y absoluta libertad de los acusados.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE PRESENTAN UNA RELACION CON EL TEMA.

" Conclusiones acusatorias del ministerio público, no deben ser rebasadas por el juzgador. Si de autos aparece que el ministerio público, en su pliego de conclusiones, acusó por homicidio calificado sin mencionar expresamente cuál calificativa estimó comprobada, no razonando sobre ninguna de ellas, y la responsable, rebasando los términos de la acusación y subsumiendo las omisiones de la representación de la sociedad, que es órgano técnico, asignó a dicho homicidio la calificativa (SIC) de ventaja, indudablemente violó con ello las garantías del quejoso. "(84)

Amparo directo 8674/61. Félix Islas Martínez. Febrero 14 de 1963. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Alberto R. Vela. Secretario: licenciado Salvador Ramos Sosa.

" Acción penal, límites del ejercicio de la. (Legislación penal para el Estado de Durango.) Como antes se ha observado, el agente del ministerio público no expuso, al formular sus conclusiones, los hechos que en su concepto constituían la calificativa de haberse cometido el robo en casa habitada, ni menos probó fehacientemente la existencia de tales hechos, ni pidió - al juez que al imponer la sanción tuviera en cuenta precisamente esta calificativa, pues, aun cuando es verdad que invocó la

aplicación del artículo 343 del Código Penal, este precepto alu-
de a diversas calificativas, por lo que el juez no pudo válida-
mente acomodar una de ellas en donde más conveniente le haya pa-
recido, asumiendo funciones persecutorias que sólo incumbe al -
ministerio público por mandato expreso del artículo 21 de la -
Constitución Federal. Además, el sentenciador no puede suplir -
las deficiencias en que incurre el ministerio público, que es -
un órgano técnico, ya que la ley únicamente lo faculta para su-
plir deficiencias de la parte acusada. Consecuentemente, demoes-
trado que el juzgador rebasó los límites en que se ejerció la
acción penal, debe concederse el amparo al quejoso, para el e-
fecto de que la autoridad responsable promuncie nueva sentencia
que modifique el fallo recurrido y elimine la calificativa que
el juez tomó en consideración para la pena." (85)

Amparo directo 417/60. Miguel Morales Villa. Febrero
13 de 1963. Unanimidad de cuatro votos contra el voto del minis-
tro Alberto R. Vela. Ponente: ministro Manuel Rivera Silva. Se-
cretario: licenciado Victor Manuel Franco.

" Situación de indefensión del quejoso por ser imprecis-
os los términos de la acusación del ministerio público. Cuando
el ministerio público, en su pliego de conclusiones, señala que
acusa por la figura prevista en un artículo determinado, y en -

la disposición legal invocada se consignan muy diversas hipótesis, no puede la responsable estudiar cuál de todas ellas fue - la que se comprobó, pues al hacerle violaría el artículo 21 - constitucional, ya que la acusación debe formularse en términos precisos y, de no hacerse en esa forma, no puede dictarse sentencia condenatoria, pues el acusado se encontraría en una situación de indefensión y el órgano jurisdiccional invadiría funciones que corresponden al órgano de acusación."(86)

Amparo directo 913/62. Vidal del Cid Ramírez. Agosto 3 de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ministro: Juan José González Bustamante. Secretario: licenciado Javier Alva Muñoz.

" ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción, y en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con

precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, - por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del - juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en - éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito. "(87)

" ACCION PENAL. Del contexto del artículo 21 de la - Constitución, se desprende que el (SIC) Ministerio Público co-- rresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal - ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; - por lo que cuando un proceso se promueve por querrela neces-- ria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al es-- tablecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los ca-- sos en que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejer-- cer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa - institución, su queja. "(88)

(87).- S.J.F. Apéndice 1917-1985 Primera Parte I Primera Sala.
pag. 16.

(88).- Idem. pag. 12.

" MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL, OMISION POR - ERROR EN LOS PUNTOS PETITORIOS.- El pliego de conclusiones que formula el Ministerio Público constituye un todo, cuyas partes deben relacionarse entre sí; en consecuencia, los puntos petitorios no deben considerarse aislados, y si aparece que por un error mecanográfico en dichos puntos petitorios, después de citar los artículos aplicables, se omitió señalar dos de las modalidades por las que se acusa, ello no es razón suficiente para estimar que la responsable rebasó la acusación, pues, como ya se dijo el pliego acusatorio debe considerarse como una unidad. "(89)

Amparo directo 17/75. Jesús María Cavazos Treviño. 8 de mayo de 1975. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

" MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES ERRONEAS DEL.- Aun cuando sea verdad que el Ministerio Público en sus conclusiones haya solicitado la aplicación de las penas del artículo 240 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, precepto que sólo define el delito de homicidio, sin embargo, como es a la autoridad judicial a quien corresponde imponer las sanciones correspondientes, el simple error del Ministerio Público, al no citar el artículo que señala la penalidad a imponer, no puede influir en ello, si de las propias constancias procesales se desprende

(89).- " Primera Sala. Precedentes que no han Integrado Jurisprudencia. 1969-1985. " S.J.P. Séptima Época. 1987. - pag. 584.

que el homicidio cometido es el simple intencional, sin ninguna modificativa o calificativa agravatoria, pues ante ese tipo de omisiones debe de estarse a la penalidad abstracta del delito, sin tomarse en consideración las atenuantes o agravantes del mismo, por lo que si el jugador impuso al acusado la pena mínima del homicidio intencional simple, no pudo violar en su perjuicio de garantías individuales. "(90)

Asparo directo 4583/74. Juan Montes Cortés. 19 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

" MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL. - (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).- Cuando el Ministerio Público solicite la imposición de la pena a que se refiere el artículo 311, fracción I, del Código Penal de Tabasco, esto es, - la abstracta de treinta cuarenta (SIC) años de prisión señalada cuando el homicidio se 'haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja', pero no externar ni precise los conceptos por los que considera que concurren las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, invocando simplemente el artículo que no contiene, en realidad, sino una regla de aplicación de sanciones en los casos de homicidios calificados, la simple invocación de tal precepto legal no fija el concepto ni la modalidad

(90).- Idem. pag. 585.

de la infracción delictiva; más cuando ni siquiera cite los que definen las mencionadas calificativas, y que norman el criterio a seguir para determinar si se surten en un caso concreto, deficiencias éstas que no debe corregir el Juegador, dado el carácter técnico de la Institución acusadora, sin violar el artículo 21 constitucional. "(91)

Amparo directo 1326/65.- Mateo López Hernández.- 5 de junio de 1967.- 5 votos.- Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

" MINISTERIO PÚBLICO, EL JUZGADO NO PUEDE SUPLENIR LAS DEFICIENCIAS DEL.- Si el Ministerio Público en el pliego de conclusiones, incurre en error técnico, al no aducir los razonamientos que son pertinentes para demostrar que en efecto, se hubiera dado las calificativas a que se haga mérito, y sólo se limita a invocar los preceptos que definen las calificativas que cita, así como al artículo que sanciona el delito calificado, y si la autoridad responsable dá por probadas las calificativas de referencia, con ello suple agravios en favor del Ministerio Público, en perjuicio del reo como apelante, con violación del artículo 21 constitucional (puesto que el representante de la acción penal, por ser parito en derecho, está obligado

(91).- " Jurisprudencia Mexicana 1947-1971 Penal " Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. pag. 373.

a hacerlo y demostrar que la conducta observada por el acusado, era adecuada a dichas calificativas, y por ello viola garantías si incurrir el jugador en agravar el delito de que se trate)"(92)

Amparo directo 3819/66.- J. Guadalupe Calvo Hernández
20 de enero de 1967.- 5 votos.- Ponente: Agustín Mercado Alar-
cán.

(92).- Idem. pag. 374.

CONCLUSIONES

Una vez que se han desarrollado los capítulos correspondientes al presente tema, es de concluirse:

PRIMERO.- No obstante de que en el pueblo griego y principalmente en Roma aparezcan indicios sobre los antecedentes del Ministerio Público, no es posible ubicarlo en la antigüedad ya que las funciones de esta institución son distintas a las de las personas que tenían a su cargo la acusación en esa época, - y además en el vasto pueblo romano en cada etapa de su imperio, se establecían diferentes órganos de acusación.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la península ibérica, la administración de justicia estaba a cargo de la realeza y el rey era la autoridad suprema, y surgen los procuradores fiscales quienes tenían la facultad de denunciar y acusar. Francia tuvo la suerte de dar una conformación definitiva a la institución del Ministerio Público, y por orden del emperador Napoleón Bonaparte, este órgano queda dependiente del Poder Ejecutivo y se estableció que al mismo correspondía el ejercicio de la acción penal.

TERCERO.- En relación al órgano de acusación en México, encontramos que antes de la conquista, algunos pueblos primitivos eran guerreros y otros se dedicaban a la caza, y la --

administración de justicia estaba a cargo del rey, quien era el que decidía en todos los asuntos, por lo que no hay claridad en que existiera algun órgano de acusación.

CUARTO.- A la llegada de los españoles, en la época colonial y a raíz de esa influencia, se conoce la figura del fiscal, que es un antecedente del Ministerio Público. En México independiente al surgimiento de la Ley de Jurados, quedaron establecidos tres procuradores, a quienes se les llama por primera vez, representantes del Ministerio Público, y siendo hasta la Constitución de 1917 en donde se consagra la institución del Ministerio Público, organismo que ha venido sufriendo modificaciones en su Ley Orgánica para su actualización y mejor funcionamiento; por lo antes visto deducimos que dicha institución se nutrió de los lineamientos tanto de la legislación española como de la francesa para su conformación.

QUINTO.- En cuanto a los sistemas de enjuiciamiento, yo acepto el criterio del maestro Rivera Silva, al expresar que nuestro sistema está apegado al mixto, puesto que efectivamente existe un órgano que se encarga exclusivamente de acusar, además predomina la forma secreta y escrita en la instrucción y el debate es público y oral.

SEXTO.- El juicio como última etapa del procedimiento penal, es en donde se desarrolla la función acusatoria del mi-

Ministerio Público y formula sus conclusiones con inculpación, solicitando al órgano juzgador, en proposiciones concretas, imponga la pena correspondiente al acusado.

SEPTIMO.- Con respecto a las conclusiones inacusatorias, no se dan en la práctica por el Ministerio Público, ya que aun existiendo alguna causa excluyente de responsabilidad, dicha institución no la hace valer tal como debiera corresponderle por ser una institución de buena fe, además está obligada a buscar la pronta y expedita procuración e impartición de la justicia, y abundando más en lo expuesto, tiene como regla general, formular conclusiones acusatorias e invariablemente apelar cuando se ha dictado una sentencia favorable al acusado.

OCTAVO.- Si al Ministerio Público no le es dable desistirse de la acción penal o por lo menos en la práctica me he percatado que no se presenta esta circunstancia, y en relación con el numeral que antecede, siguiendo este orden de ideas, propongo que se derogue el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal vigente que a la letra dice: "Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consu-

tas que el agente del Ministerio Público formule a las preven-
 ciones que la autoridad judicial acuarde, en los términos que la
 ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un -
 proceso o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del -
 proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pro-
 nuncie la sentencia. Asimismo los artículos 323 y 324 del Código
 de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor que
 a la letra dicen: Artículo 323.- "Si el pedimento del Procurador
 fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseará en
 el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado." Artí-
 culo 324.- "El auto de sobreseimiento producirá los mismos efec-
 tos que una sentencia absolutoria." De esta manera, invade la -
 función decisoria que es exclusiva de la autoridad judicial, al
 no dejarle otra alternativa mas que la absolución.

NOVENO.- Finalmente, y analizando la Jurisprudencia y
 ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, in-
 serta en el último capítulo, se desprende que el juez no debe de
 rebasar lo solicitado por el Ministerio Público, además de que -
 el pliego acusatorio debe considerarse como una unidad, y lo que
 consigna el Ministerio Público son hechos y no disposiciones le-
 gales; sin embargo, también encontramos que el órgano juzgador -
 no tiene porqué suplir las deficiencias técnicas del órgano acu-
 sador, y en esto, si estoy de acuerdo, tan es así, que inclui -

dos ejemplos resultado de la práctica en los cuales por deficiencias técnicas del Ministerio Público, la autoridad judicial dictó sentencia absolutoria y la razón de lo dicho se deduce a que la Representación Social es un órgano técnico y siendo un perito en derecho, debe ser claro y preciso al formular sus conclusiones y además correcto al invocar los artículos para ser aplicados al hecho punible, tomando en consideración que está de por medio la libertad de una persona, como un derecho mínimo del hombre el cual se debe de respetar.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- **ACERO JULIO.** "Procedimiento Penal." Séptima Edición Editorial Cajica. S.A. Puebla. Pue.
- 2.- **ANTEQUERA JOSE MARIA.** "Historia de la Legislación Española" Cuarta Edición Editorial Imprenta de San Francisco de Sales. Madrid España. 1895.
- 3.- **ARILLA BAS FERNANDO.** "El Procedimiento Penal en México." Octava Edición Editorial Kratos. S.A. de C.V. México 1988.
- 4.- **BORJA OSORNO GUILLERMO.** "Derecho Procesal Penal." Editorial Cajica. S.A. Puebla. Pue.
- 5.- **BRISENO SIERRA HUMBERTO.** "El Enjuiciamiento Penal Mexicano." Editorial Trillas. México. Primera Edición. 1976.
- 6.- **CASTELLANOS FERNANDO.** "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Primera Edición Editorial Porrúa. S.A. 1977.
- 7.- **CASTRO JUVENTINO V.** "El Ministerio Público en México." Sexta Edición Editorial Porrúa. S.A. México 1985.
- 8.- **CLARIA OLMEDO JORGE A.** "Tratado de Derecho Procesal VI el Procedimiento Penal." Edicar Sociedad Anónima. Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires.
- 9.- **COLIN SANCHEZ GUILLERMO.** "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Primera Edición 1967. Impreso en Bay Gráfica y Ediciones. S.de R.L. México.

- 10.- DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho." Séptima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1978.
- 11.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal." Tomo II Editorial Porrúa. S.A. México. 1986.
- 12.- ESCRICHE JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia." Segunda Reimpresión. Editora e Impresora Norbajaacaliforniana. Ensenada. B.C. 1974.
- 13.- F. CARDENAS RAUL. "Estudios Penales." Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Editorial Jus. México. Primera - Edición. 1977.
- 14.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea." O^{ta} va Edición. Editorial. Esfinge. S.A. México 1978.
- 15.- FRANCO VILLA JOSE. "El Ministerio Público Federal." Editorial Porrúa. S.A. México 1985.
- 16.- FRANK JORGE LEONARDO. "Sistema Acusatorio Criminal y juicio Oral." Lerner Editores Asociados. Buenos Aires.
- 17.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal." Segunda Edición. Editorial Porrúa. S.A. México.
- 18.- GOLDSCHMIDT JAMES. "Principios Generales del Proceso." -- Editorial Obregón y Heredia. S.A. México. D.F.
- 19.- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso." Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.

- 20.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano." Novena Edición. Editorial Porrúa - S.A. México 1988.
- 21.- MANDUCA FILIPO. "El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico." Traducción Prólogo y Notas de Angel Pintos. - La España Moderna. Madrid. S.A.
- 22.- MARTINEZ PINKEDA ANGEL. "Estructura y Valoración de la Acción Penal." Décima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1986.
- 23.- MINGUIJON SALVADOR. "Historia del Derecho Español." Tercera Edición, Editorial Labor S.A. Barcelona España 1943.
- 24.- ORONOS SANTANA CARLOS M. "Manual de Derecho Procesal Penal." Tercera Edición Editorial Limusa. ENEP. Acatlán UKAM.
- 25.- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Duodécima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1979.
- 26.- PETIT EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano." Editorial Epos. S.A. México 1977.
- 27.- RIQUELME VICTOR B. "Instituciones de Derecho Penal." Primera Edición. Editorial Atalaya, Buenos Aires Argentina 1946.
- 28.- RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal." Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1988.

- 29.- ROMO MEDINA MIGUEL. "Criminología y Derecho." Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición 1979.
- 30.- RUBIARES J. CARLOS. "Manual de Derecho Procesal Penal I." Sexta Impresión Ediciones Depalma Buenos Aires 1985.
- 31.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal." Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla.
- 32.- SOLANGE ALBERRO. "La Actividad del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España." 1571-1700. Edición Instituto Nacional de Antropología e Historia. Editorial Colección Científica. México 1981.
- 33.- "Apuntes y Documentos para la Historia de la Procuraduría General de la República." México 1987.
- 34.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA" Tomo XVII JAC-LEDA. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina 1967.
- 35.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA" Tomo XII FANI-GARA. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina 1967."
- 36.- "Instituto de Investigaciones Jurídicas." Diccionario jurídico Mexicano. Tomo V/I-J. Universidad Nacional Autónoma de México 1984.
- 37.- "Manual de Introducción a las Ciencias Penales." Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda Edición México - 1976.

- 38.- "Revista de la Facultad de Derecho de México." Tomo XIII - Enero-Junio 1972 Número 85-86 Universidad Nacional Autónoma de México.
- 39.- "Revista Mexicana de Justicia." Número 1 Volumen II Enero-Marzo 1984. Consejo Editorial Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Instituto Nacional de Ciencias Penales.

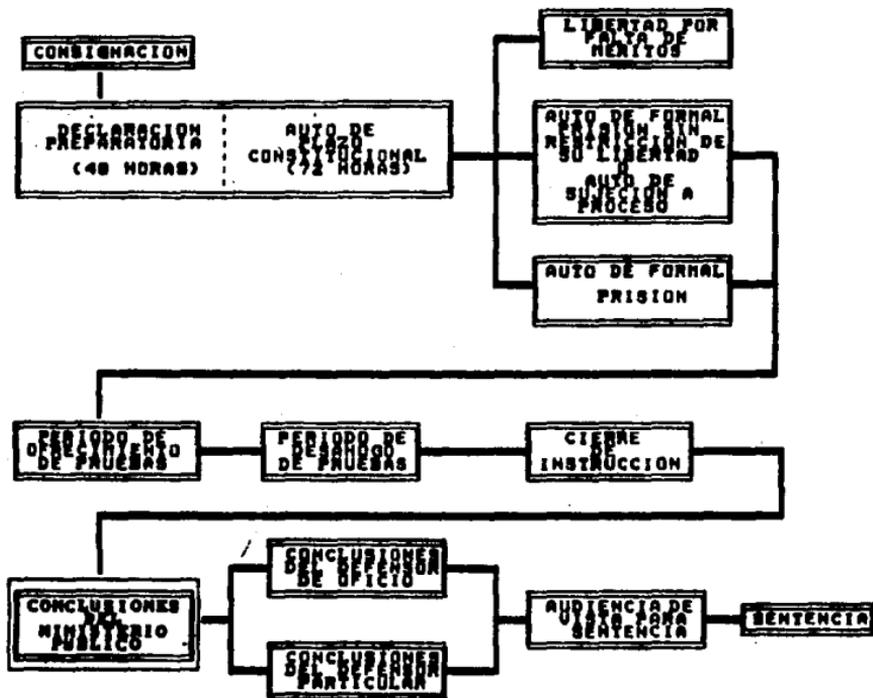
LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- "Colección Legislativa Completa de la República Mexicana - con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, año de 1903 Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano Tomo XXXIV. Unica Edición Oficial de la Secretaría de Justicia. México.
- 2.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." - 90a Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1990.
- 3.- DUBLAN MANUEL y LOZANO JOSE MARIA. "Legislación Mexicana." Edición Oficial Tomo XV Editorial Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp. México. D.F. 1886.
- 4.- DUBLAN MANUEL y LOZANO JOSE MARIA. "Legislación Mexicana Colección Completa de las Disposiciones Legislativas." Edición Oficial. Tomo XXVIII Imprenta de Eduardo Dublán. México 1899.
- 5.- "Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 Penal." Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor.

- 6.- "Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales." Diario Oficial. México Septiembre de 1919.
- 7.- "Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales." (Leyes Orgánicas y Reglamentos Internos de las Procuradurías General de la República y de Justicia del Distrito Federal y Disposiciones Complementarias.) Colección Porrúa 42a Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1990.
- 8.- OREGON HEREDIA JORGE. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Cuarta Edición Actualizada. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.
- 9.- "Primera Sala. Precedentes que no han Integrado Jurisprudencia. 1969-1985." Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. 1987.
- 10.- "Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985 - de Tesis de Ejecutorias. Primera Parte I Primera Sala."
- 11.- "Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte. Vol. XXIV Apéndice 1917-1985."

(100)

DIAGRAMA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL
ORDINARIO



NOTA: EN EL JUICIO SUMARIO LA OPCIÓN QUE SE SUPRIME ES LA AUDIENCIA DE VISTA